

286
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CAMPUS ARACÓN

OBLIGACION DEL ORGANO DE CONTROL
CONSTITUCIONAL DE ENTRAR AL ESTUDIO DE LA
PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL EN EL JUICIO
DE AMPARO INDIRECTO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOEL REYES MARTINEZ

ESTADO DE MEXICO, 1999

0276219

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EN AGRADECIMIENTO:

**LA CULMINACION DE ESTA ETAPA DE MI
VIDA ES LA MAS SINCERA Y PROFUNDA
MUESTRA DE AGRADECIMIENTO HACIA
TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE
DESINTERESADAMENTE ME APOYARON
A LO LARGO DE MIS ESTUDIOS.**

A MIS QUERIDOS PADRES:

**JUAN REYES SANTIAGO Y
RAQUEL MARTINEZ DE REYES**

CON ETERNO AGRADECIMIENTO POR LA FORTALEZA
QUE SUPIERON INFUNDIR EN MI ANIMO PARA SEGUIR
ADELANTE, ADEMAS DEL CARIÑO BONDAD Y
COMPRESION QUE SIEMPRE HE RECIBIDO.

A MIS QUERIDOS HERMANOS:

GABRIEL Y DANIEL.

CON LA ADMIRACION. GRATITUD
Y RESPETO QUE SE MERECE.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS.

QUE DESINTERESADAMENTE SE
ESFORZARON POR AYUDARME A
LO LARGO DE MIS ESTUDIOS.

A MI QUERIDA ENEP ARAGON.

A MIS MAESTROS.

A LOS LICENCIADOS EN DERECHO.

JOSE RAFAEL VASQUEZ HERNANDEZ.

FERNANDO ORTEGA VELAZQUEZ.

LAURA OLIVIA SANCHEZ AGUIRRE.

**Por la valiosa colaboración que me han
prestado para mi formación profesional.**

***EL ADQUIRIR UN TITULO PROFESIONAL, NO ES
MOTIVO DE ORGULLO SINO DE RESPONSABILIDAD
Y MEXICO PAIS EN DESARROLLO ESPERA DE SUS
PROFESIONISTAS ESA CUALIDAD.***

INDICE.

OBLIGACION DEL ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE ENTRAR AL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Introducción.

CAPITULO PRIMERO

La Acción Constitucional.

1.1.	Concepto de Acción.....	7
1.2.	Elementos de la Acción.	10
1.3.	Concepto de Acción de Amparo.....	13
1.4.	Elementos de la Acción de Amparo.....	17
1.5.	Artículo 103 Constitucional Como Fundamento de la Acción de Amparo.....	23
1.6.	Características de la Acción de Amparo.....	30

CAPITULO SEGUNDO

Generalidades del Juicio de Amparo.

2.1.	Concepto.....	33
2.2.	Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.....	39

2.3. Partes en el Juicio de Amparo.....	50
2.4. Causales de Improcedencia del Juicio de Amparo.....	62
2.5. Sobreseimiento en el Amparo.....	81

CAPITULO TERCERO

El juicio de Amparo Indirecto Contra Ordenes de Aprehesión.

3.1. Procedencia.....	92
3.2. Substanciación del Juicio	94
3.3. Competencia del Juez de Distrito para Conocer del Amparo Indirecto en Materia Penal.....	102
3.3.1 Artículo 114 de la Ley de Amparo.....	107
3.3.2. Artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	110

CAPITULO CUARTO

La Jurisprudencia.

4.1 Concepto.....	112
4.2. Organismos que Crean la Jurisprudencia	115
4.3. Contradicción de Tesis	118
4.3.1. De las Salas.....	119
4.3.2. De los Tribunales Colegiados.....	122
4.4. Obligatoriedad de la Jurisprudencia.....	124
4.5. Criterios Relativos al Estudio de la Prescripción de la Acción Penal Cuando en Amparo Indirecto el Acto Reclamado es una Orden de Aprehesión	128

4.5.1. Criterio que Sostiene que el Juez de Distrito al Analizar la Figura de la Prescripción de la Acción Penal, Estaría Sustituyendo al Juez de la Causa.....	129
4.5.2. Tesis que Establece la Obligación del Juez de Amparo de Entrar al Estudio de la Prescripción aún Cuando el Juez Responsable no se Haya Pronunciado al Respecto	133
Conclusiones.....	136
Bibliografía.....	140

INTRODUCCION.

El juicio de amparo regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, la Ley de Amparo, constituye un mecanismo de defensa eficaz para el tutelaje de las garantías individuales que se consagran en nuestro régimen constitucional; derechos fundamentales que se otorgan a todos los individuos y que contemplan las garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

Dentro de las garantías que contemplan y protegen la libertad física de las personas, encontramos aquella que prohíbe las aprehensiones arbitrarias, y que se encuentra consagrada en el artículo 16 de nuestro Pacto Federal, que prescribe los requisitos que debe reunir un mandamiento de captura, para que el mismo resulte constitucional; por lo que si se libra una orden de aprehensión en donde se encuentre prescrita la acción penal, el mismo resulta inconstitucional.

Por otro lado, al considerar que en contra de una orden de aprehensión no existe ningún medio de defensa o recurso ordinario que se pueda interponer, encontrándonos así que el

único mecanismo de defensa con que cuenta el indiciado es el Juicio de Amparo Indirecto, en donde se podrá ofrecer todas las pruebas que le permitan demostrar la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión dictada en su contra, aún las que el juez de la causa no hubiere tenido a la vista.

Es por todo lo anterior que se considera que, al ser el Juicio de Amparo Indirecto el único mecanismo de defensa en contra de una orden de captura, el Organo de Control Constitucional, con el objeto de no conculcar las garantías individuales consagradas en nuestro Pacto Federal, debe tener como obligación el análisis de la prescripción de la acción penal, sin importar si la responsable se haya o no pronunciado al respecto o el peticionario de garantías la haya alegado al expresar sus conceptos de violación en su escrito inicial de demanda.

Ante tal tesitura y toda vez que en materia de amparo aún no existe un criterio definido en cuanto al estudio de la prescripción de la acción penal en el amparo indirecto, el presente trabajo tiene por objeto, dilucidar y proponer como una obligación del Juez Constitucional el entrar al estudio de la

prescripción de la acción penal, cuando el acto reclamado lo constituya una orden de aprehensión.

CAPITULO PRIMERO

LA ACCION CONSTITUCIONAL

1.1. CONCEPTO DE ACCION.

En general la acción constituye la negación de la *vindicta privada*. Eliminada ésta como consecuencia de la evolución de los pueblos en su cultura y en su civilización, y una vez que el Estado tomó para sí, en exclusiva, la facultad de impartir justicia, el gobernado adquirió la potestad de ocurrir a la autoridad para que ésta obligue al incumplido o al delincuente, respectivamente, a que cumpla con la obligación relativa a que repare el daño causado, y aún a purgar una pena. La acción es pues, una especie de derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales para lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho, y por lo que ve a la materia que nos interesa, para alcanzar la protección de la Justicia Federal respecto de actos autoritarios.

Ahora bien, para citar un concepto de acción, no haremos un recorrido de entre los establecidos por los diversos autores de derecho procesal, sino simplemente tomaremos como base la definición aportada por uno de ellos para que tengamos una buena perspectiva de lo que se entiende por acción. Así pues, el jurista Carlos Arellano García concibe a la acción como “el **derecho**

subjetivo de una persona física o moral para acudir ante un órgano del Estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntivamente violado por la persona física o moral, presuntivamente obligada a respetar ese derecho material".¹

De lo anterior se desprende que acción es la facultad que tenemos todos los gobernados, de provocar la actividad del órgano jurisdiccional, por considerar que se nos ha violado un derecho, asimismo con la finalidad de que el órgano ante el cual se ejercita la acción, de ser necesario obligue de una manera coactiva a aquel, que presuntamente ha violado ese derecho del actor o sujeto activo de la acción.

En ese orden de ideas, como podemos percatarnos en el concepto de acción se encuentran inmersos diversos datos, los cuales es necesario que sean explicados por separado para tener una mejor comprensión del significado de acción:

En efecto, la acción es un derecho que implica una obligatoriedad e imperatividad para el órgano estatal al cual se dirige, en cuanto a que éste no puede denegar su ejercicio, sino que debe resolver afirmativa o negativamente la petición formulada ante

¹ Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2ª. Edición, pág. 385.

ella, a diferencia de lo que sucede con aquellas facultades del individuo no jurídicas las cuales no implican la posibilidad de obligar al órgano ante el cual se desempeñan a acordarlas, independientemente de su sentido.

De igual manera la acción al considerarse como una especie de derecho de petición, también participa de las cualidades de lo jurídico, en razón de que ésta no puede ser rechazada por el órgano estatal ante el cual se promueve, sin que el mismo la haya analizado previamente, como se desprende del texto del artículo 8º Constitucional en donde se consagra el derecho de petición.

Por otro lado, la acción es un derecho subjetivo porque es una facultad concedida a la persona por un orden jurídico objetivo, y que consiste en reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional.

Por último podemos referirnos a su característica de individualidad de la acción, aunque ésta no tiene sino un carácter circunstancial, toda vez que depende de la naturaleza de su titular, es decir será individual cuando su titular o titulares (en caso de que sean varios pero determinables en número) sea o sean individuos, pero sujetos particulares; y en cambio tendrá una naturaleza social o estatal cuando su titularidad corresponda a entidades estatales o a personas jurídico colectivas de derecho público, entendiéndose por

éstas a la Federación, los Estados, los Municipios o de Derecho Social como las comunidades agrarias, así como los sindicatos obreros.

Una vez desentrañados los diversos datos que se contienen en la definición de acción, nos corresponde ahora avocarnos a los elementos que integran a la acción.

1.2. ELEMENTOS DE LA ACCION.

Establecido ya el concepto de acción en general, así como una explicación de los datos contenidos en esa definición, es menester ahora abordar el estudio de los elementos que la integran; así pues, el doctor Ignacio Burgoa, indiscutible autoridad en la materia, define a la acción como: **“un derecho subjetivo público que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional, distingue los siguientes elementos constitutivos, sujeto activo, sujeto pasivo, causas, objeto y autoridad que conoce del juicio”²**, los elementos que encierra el concepto de acción serían los sujetos, el objeto y la causa, es decir: quién pide, de quién se pide; con qué derecho se pide, qué se pide y ante quién

se pide; por lo que ahora los examinaremos por separado, siendo que son:

a) Sujetos.

I.- El titular de la acción, denominado actor o demandante. Es quien acude o, por lo menos tiene el derecho de acudir, ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, con la pretensión de obtener una conducta forzada del demandado.

II.- El órgano jurisdiccional arbitral o estatal, quien es el encargado de impartir justicia, será el intermediario imparcial, que habrá de resolver la controversia que ante él se suscite.

III.- El sujeto pasivo como sujeto último del derecho de acción, quien como destinatario soportará los efectos del derecho de acción, en primer lugar para quedar sometido ante un juzgador, quien es el órgano imparcial, encargado de decir el derecho, después para soportar las cargas y las obligaciones procesales y quedar sometido a una serie de eventos que pudieran culminar con una sentencia desfavorable, que le impondría nuevos deberes a su cargo.

b) Objeto.

En la acción el objeto se encuentra integrado por la prestación o prestaciones que se reclaman por los sujetos, ya sea actor o demandado, es decir, es la conducta que se exige al órgano competente, por lo que en ese sentido, asignaremos dos objetos de la acción:

I.- El ejercicio de la acción tiene por objeto que el órgano jurisdiccional ante el cual se ejercita, despliegue todos los actos que tiendan a ejercer el derecho, incluyendo el acto que pone fin a todo proceso judicial que en este caso es la sentencia definitiva.

II.- La acción tiene por objeto que se ejercite la acción jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el sujeto activo o actor, independientemente del resultado ya que éste puede ser favorable o adverso para cualquiera de las partes.

c) Causa.

En el ejercicio del derecho de acción podemos distinguir dos causas:

I.- La primera causa de la acción estaría integrada por el presunto derecho sustantivo o material que el actor pretende tener.

II.- Una segunda causa estaría integrada por la presunta violación a ese presunto derecho que el actor considere que puede tener.

En síntesis podríamos concluir respecto de los elementos de la acción que: Quien pide es el sujeto activo de la acción; aquel de quien se pide es el sujeto pasivo; el derecho de pedir lo constituyen las causas; lo que se pide significa el objeto que se persigue, que es la prestación del servicio público jurisdiccional para lograr que el sujeto pasivo reintegre al sujeto activo en el goce de la garantía violada o que restaure el equilibrio del sistema federal desajustado en detrimento del sujeto activo.

1.3. CONCEPTO DE ACCION DE AMPARO.

Una vez establecido de una manera general el concepto de acción, así como sus elementos que lo integran, nos corresponde ahora abordar específicamente el concepto de la acción de amparo y determinar los elementos que integran la misma; que en el caso que nos ocupa es la que nos interesa.

Desde luego a la acción de amparo le es imputable el concepto general de acción, sin embargo para particularizar el concepto de acción de amparo, es menester señalar algunas peculiaridades del amparo; en ese sentido, el jurista Carlos Arellano García la define de la siguiente manera: **“La acción de amparo es el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable”**.³

Por su parte el doctor Ignacio Burgoa, nos refiere: **“La acción de amparo es el derecho público subjetivo, que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto, o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto cometido o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia, derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos, y con el fin de obtener la**

³ Arellano García Carlos, Ob. Cit., Pág. 388.

restitución en el goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales”.⁴

Como es de observarse de los conceptos aportados por estos distinguidos juristas, se aprecian ya rasgos característicos de la acción de amparo y que la diferencian notoriamente del concepto general de acción.

Así las cosas, de éstas definiciones se desprende que acción de amparo se puede entender como: el derecho que tiene todo gobernado para provocar la actividad del órgano jurisdiccional competente, siendo que en materia de amparo son competentes: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito así como los Juzgados de Distrito, esto con algunas salvedades; por considerar que con motivo de un acto o ley emitido por una autoridad, se nos ha violado una de las garantías individuales, establecidas en nuestra Constitución Federal, y con la finalidad de que ese órgano jurisdiccional competente, nos restablezca en el goce de esa garantía presuntamente violada.

Por otro lado en el concepto de acción de amparo o acción constitucional, se encuentran contenidos diversos elementos que,

⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, *Ob. Cit.* Pág. 325.

como en el concepto de acción en general, es necesario explicarlos para una mejor comprensión del concepto particular de acción de amparo, siendo éstos los siguientes:

a) El derecho de acción de amparo tiene como sujeto pretensor o sujeto activo a la persona física o moral y como autoridad obligada al órgano jurisdiccional competente; ante esa tesis se trata de un derecho subjetivo al que corresponde el deber jurídico del órgano jurisdiccional.

b) La persona física o moral que tiene el derecho de ejercitar la acción de amparo, nunca podrá ser un órgano estatal, por el contrario será siempre aquella persona que tenga el carácter de gobernado, es decir, aquel que se haya ubicado en un plano de inferioridad respecto de la autoridad, y que esta última puede imponer al gobernado su voluntad aún sin el consentimiento del mismo, dando con ello origen al ejercicio de la acción de amparo.

c) El ejercicio de la acción de amparo, debe tramitarse ante el Poder Judicial de la Federación, quien como se desprende de los artículos 103 y 107 Constitucionales, 1 y 158 de la Ley de Amparo y, 37 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es el competente para conocer del ejercicio de la acción de amparo, salvo

casos excepcionales que se encuentran previstos en la misma Ley de Amparo.

d) El objeto de la acción de amparo es exigir el desempeño de la actividad jurisdiccional; función a través de la cual se pretende lograr la tutela de una garantía individual que a juicio de quien la ejercita, ésta se haya presuntamente violada.

1.4. ELEMENTOS DE LA ACCION DE AMPARO.

Establecido ya un concepto de acción de amparo, así como una explicación de los datos que se encuentran vertidos en el mismo, y siguiendo con el orden de investigación que hemos venido desarrollando es procedente ahora, precisar y explicar los elementos que integran a la acción de amparo, distinguiéndose a los sujetos, el objeto y la causa.

Sujeto activo.

La acción de amparo, en cuanto a su titularidad, es decir, quien tiene el derecho de ejercerla, pertenece a una categoría de

personas determinada, esto en razón del caso concreto que se esté tratado o en otras palabras la hipótesis de procedencia que se tome en consideración. Por lo que de acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional (precepto constitucional en el que se encuentra regulada la procedencia en general del juicio de garantías), la acción se da a favor de cualquier gobernado, entendiéndose como tal **“a aquel sujeto como gobernado víctima de cualquier contravención a alguna garantía constitucional, cometida por cualquier autoridad del Estado”**,⁵ cuyas garantías constitucionales hayan sido violadas por cualquier acto de autoridad; en consecuencia, en la hipótesis contenida en la precitada fracción, el titular para el ejercicio de la acción de amparo, será todo gobernado, a quien por actos de una autoridad se le hayan violado o transgredido en sus garantías individuales.

Empero, la procedencia de la acción constitucional o el ejercicio de la acción de amparo, no solamente se da en el caso señalado con antelación, ya que como se desprende de las fracciones II y III, del supradicho numeral de la Constitución Política, la acción de amparo también procede cuando las autoridades federales vulneran o restringen la soberanía de los Estados y con motivo de esta vulneración se causa un agravio personal a la autonomía de los Estados, y al causarse un agravio personal existe

entonces la principal circunstancia de nuestro medio de control constitucional y que da origen al ejercicio de la acción de amparo.

Por el contrario, en la fracción III del multicitado ordinal Constitucional, se da origen al ejercicio de la acción de amparo, cuando son las entidades federativas, las que al invadir la esfera de competencia de la Federación, causan un agravio personal al individuo. Ahora bien hemos establecido los otros casos de procedencia de la acción constitucional, contenidos en las fracciones II y III del artículo 103 de nuestra Ley Primaria, pero no hemos establecido quien es el titular para ejercerla que es lo que pretendemos establecer en este apartado, siendo entonces que el titular, lo será aquel gobernado, en cuyo perjuicio la autoridad ya sea federal o local, hayan realizado algún acto que contravenga la esfera competencial del otro, independientemente de que con dicha contravención se hayan vulnerado sus garantías constitucionales.

En tal virtud, es de concluirse que el titular de la acción de amparo es siempre un gobernado, que con motivo de un acto o ley emitido por una autoridad se le hayan violado sus derechos públicos subjetivos, establecidos en nuestra Carta Magna, aunque como se apuntó anteriormente en los casos contenidos en las fracciones II y III, surge la acción de amparo independientemente de que exista una violación a las garantías constitucionales de todo gobernado.

Como es de observarse al establecer quien es el titular de la acción de amparo, vemos que se encuentra íntimamente relacionado con su procedencia, contenida en el artículo 103 de nuestra Ley Máxima, por lo que es pertinente abundar en la procedencia general del amparo, sin embargo ésta la tocaremos en un apartado exclusivo, dada la importancia de la misma.

Sujeto pasivo.

Habiendo establecido ya quien es el titular de la acción constitucional, nos referiremos ahora al segundo sujeto que interviene en la acción de amparo, siendo éste el sujeto pasivo, o sea aquel ante quien se entabla la acción de amparo.

De la procedencia constitucional del juicio de garantías a que se ha hecho referencia, se desprende claramente la existencia de un segundo sujeto que interviene en la acción de amparo, haciendo alusión al sujeto pasivo, que como ya dijimos es aquel contra quien se dirige, siendo éste en términos generales, cualquier autoridad estatal, ya sea federal o local, de cualquier naturaleza o constitucional, que con motivo de la realización de un acto o por una ley, viole las garantías individuales de todo gobernado. En esta enunciación precedente se encuentran contenidos los aspectos en que se puede presentar el sujeto pasivo en la acción de amparo, es

decir, tanto el contenido en la fracción I como el contenido en las fracciones II y III del numeral constitucional en cita.

d) Causas.

Para poder establecer este elemento, es necesario remitirnos a la procedencia del juicio de amparo y enfocarla atendiendo a cada una de las hipótesis que contiene. Así pues, la primera causa estaría integrada por el presunto derecho que surge con motivo de la distribución competencial entre la Federación y los Estados de la República, refiriéndonos a las hipótesis contenidas en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, o bien derivado de una garantía individual, hipótesis reconocida en la fracción I de ese mismo artículo. Hemos hablado de presunto derecho en virtud de que a juicio de quien ejercita la acción de amparo, con motivo de un acto o ley de una autoridad se le ha vulnerado en su esfera jurídica, sin embargo a lo largo de la tramitación del juicio correspondiente es que se verificará sobre la existencia en efecto de ese derecho presuntamente violado.

Una segunda causa estaría integrada por la presunta violación a ese presunto derecho que el titular de la acción pretende tener. Así entonces, resulta necesario que durante la tramitación del juicio, se

verifique si existe o no esa presunta violación que se atribuye a la autoridad responsable.

Objeto.

A diferencia de la acción en general cuyo objeto consiste en solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, este objeto resulta vago a lo que se pretende con la acción de amparo ya que es obvio que quien ocurre ante la autoridad jurisdiccional aparte de solicitar su intervención tiene una pretensión en particular, por ende lo que se ejercita siempre es una acción específica, es decir, un objeto determinado que se dé a través de la intervención del servicio jurisdiccional.

En esa situación, el objeto específico de la acción de amparo, consiste en que mediante la prestación del servicio jurisdiccional, se imparta protección al gobernado contra un acto de autoridad, que le cause un agravio personal por violación a las garantías individuales o por una interferencia del régimen competencial entre la Federación y las Entidades Federativas. Esta protección estribaría en la invalidación del acto o ley que cause el agravio, para de esa manera estar en aptitud de restablecer al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales. Ahora bien, en la acción de amparo el objeto específico es ese, ya que resulta ilógico el ocurrir ante el

órgano jurisdiccional y no solicitarle su protección en contra del acto que esté vulnerando sus derechos.

1.5. EL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL COMO FUNDAMENTO DE LA ACCION DE AMPARO.

Al referirnos a los elementos de la acción de amparo evidentemente nos percatamos que fue necesario hablar de la procedencia de la acción de amparo, encontrándose en el artículo 103 Constitucional, por lo que podemos afirmar que principalmente se encuentra fundamentada la acción constitucional en ese precepto, sin embargo también es de destacarse como lo mencionan los tratadistas de amparo Ignacio Burgoa y Juventino V. Castro, en que, para fundar constitucionalmente al juicio de amparo es de particular importancia la invocación de los preceptos 8° y 17 constitucionales.

En el artículo 8° encontramos que consagra el derecho de petición y es del tenor literal siguiente:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición siempre deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual

tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Este precepto resulta aplicable toda vez que si, recordamos, al referirnos al concepto de acción de amparo y mencionar que le era imputable la concepción general de acción, es decir, entendiéndose por éste una especie de derecho de petición, siendo que en la acción de amparo, el quejoso, quien es el titular para el ejercicio de la acción de amparo, formula su petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a través de su demanda de amparo, escrito que va dirigido a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, quienes al recibir su petición, emiten por escrito un acuerdo que le recae a la demanda de amparo y el cual hacen del conocimiento en breve término al peticionario.

Por su parte, el artículo 17 Constitucional establece la función jurisdiccional proporcionada por los tribunales, excluyendo con esto la existencia de la venganza privada (vindicta privada), poniendo con esto fin a la época en que las personas podían hacerse justicia por su propia mano, ante la posible infracción a sus derechos; por lo que éste precepto constitucional en su parte conducente dispone literalmente:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales...”

Es por ello que en materia de amparo, el gobernado que resiente presuntivamente, la vulneración de sus garantías, debe hacer su reclamación por conducto de los tribunales competentes, pues como ya apuntamos con anterioridad, ya superamos la etapa de la venganza privada, y los tribunales ante los cuales el gobernado ocurre a solicitar su protección, deberán proporcionar una justicia pronta y expedita, así como también gratuita. Por supuesto que los tribunales a que nos referimos, que son los encargados de administrar justicia en materia de amparo, son los que integran el Poder Judicial de la Federación, siendo los que lo integran, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, como se desprende de la simple lectura de los artículos 103 y 107 Constitucionales, los cuales son el fundamento principal de la acción de amparo, puesto que en tales preceptos se establece la procedencia y tramitación del juicio constitucional o de amparo, previo a su ejercicio, sin embargo en el caso que nos ocupa cobra una mayor importancia el primero de los numerales citados, toda vez que en él se encuentra contenida de manera general la procedencia de la

acción de amparo, y es por ello que nos enfocaremos a analizar ese precepto constitucional, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

Encontramos así, que este precepto constitucional, regula la procedencia genérica de la acción de amparo ante los tribunales federales, el texto del precitado numeral comprende dos aspectos: en un primer término, la protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad, que violen las mismas, éste es el aspecto esencial del juicio de amparo, y en un segundo término, la tutela indirecta del régimen federal, a través de los derechos fundamentales, cuando éstos son infringidos por actos o leyes de la autoridad federal, que invadan la autonomía de las entidades federativas y, a la inversa, cuando las leyes o actos de estas últimas, afecten la esfera de competencia de la Federación.

Vemos que, la procedencia del juicio de amparo, está sujeta en primer término, a que se alegue por parte de los gobernados, una violación de sus garantías individuales por leyes o actos de autoridad, de acuerdo con la fracción I del artículo 103 Constitucional en cita, por otro lado, en los casos previstos por las fracciones II y III del mismo precepto, referentes a los actos de autoridad federal o de los estados que importen restricción a la autonomía de éstos o invasión a la soberanía de aquélla, tales controversias, sólo son materia de amparo, cuando impliquen violación de garantías y sea promovido por la parte directamente agraviada.

En tales circunstancias se desprende que, con apoyo en la fracción I del artículo 103 de la Carta Federal, el juicio de amparo es admisible contra leyes, es decir, disposiciones generales, incluyendo las reglamentarias, así como contra cualquier acto de autoridad, que infrinjan no sólo los derechos fundamentales, calificados como garantías individuales, sino también los establecidos en leyes ordinarias, incluyendo los modestos reglamentos municipales, es decir todo el ordenamiento jurídico mexicano.

Ha quedado precisado, del texto de la fracción I del multireferido artículo 103, que la acción de amparo procede contra todo acto o ley emitido por la autoridad que viole las garantías individuales de todo individuo; pero ¿qué entendemos por autoridad

para los efectos del amparo?. Este es un sector en el cual la jurisprudencia ha establecido limitaciones, porque considera como autoridad a aquella que dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y por ello no se consideran con este carácter a los organismos descentralizados, existiendo dos salvedades: el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto Nacional para el Fondo de Vivienda de los Trabajadores, ya que ambas instituciones son organismos fiscales autónomos, de acuerdo con las leyes que los rigen.

Por otro lado, vemos que el amparo contra leyes o actos de autoridades federales o locales por invasión de esferas de competencia, que se encuentra regulado por las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, también denominado por algunos doctrinarios como amparo soberanía, se preocupa por algo que si es típicamente constitucional, como es la conservación dentro de sus esferas respectivas de las jurisdicciones federal y local. Sin embargo, para que la protección se alcance, es necesario que, con motivo de esa invasión de competencia, se repercuta en perjuicio de un individuo, es decir que lo vulnere en el goce de sus garantías individuales, y que este sujeto agraviado solicite la protección de la Justicia Federal. Lo cual quiere decir que la defensa queda supeditada a la condición de que resulte perjudicado un individuo y que éste quiera que se le repare en el goce de sus garantías

individuales, infringidas con motivo de la invasión competencial, es decir no importa en sí la violación a la soberanía de los estados o de la Federación, sino solamente cuando se traduce en algún daño a un individuo, y que, reparado el perjuicio ocasionado al quejoso, la violación competencial queda vigente e impune, en relación con los demás individuos que se encontrasen en el supuesto del quejoso, ello en razón de que la sentencia de amparo, únicamente repercute en el caso concreto y no atiende declaraciones generales; es por todo lo anterior que, consideramos que este aspecto del juicio de amparo, ha perdido eficacia práctica y se promueve en escasas ocasiones, con fundamento en las mencionadas fracciones constitucionales, tomando en consideración que, aunando a lo anterior, al aceptar la jurisprudencia como motivo de la procedencia de amparo el principio de legalidad establecido por el artículo 16 de nuestra Carta Federal, o sea, que todo acto de autoridad debe provenir de autoridad competente, es por ello que cuando un acto o ley emitido por una autoridad federal, invade la autonomía de una entidad federativa o viceversa, debe considerarse que proviene de una autoridad incompetente, con lo cual se infringen las garantías individuales, y por ello queda comprendido dentro de lo establecido por la fracción I del artículo 103 Constitucional, resultando innecesario la invocación de las dos fracciones restantes.

1.6. CARACTERISTICAS DE LA ACCION DE AMPARO.

Para concluir este capítulo, haremos referencia brevemente, a las características que se pueden distinguir en la acción de amparo, para un mejor conocimiento de la misma:

a) La acción de amparo es personal.

Esta característica de la acción de amparo significa que, el titular de la acción de amparo es el quejoso, agraviado o sujeto activo y éste a su vez, no puede transmitir sus derechos a dicha acción. Esta característica se deriva de la fracción I del artículo 107 constitucional, en donde se establece que el amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, por lo que queda a la absoluta voluntad del quejoso o agraviado, si ejercita o no la acción de amparo y que ésta se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 103 del Pacto Federal. También decimos que la acción de amparo es personal, en razón de que la sentencia de amparo se ocupará sólo de los individuos en particular, es decir, sin hacer una declaración general.

b) La acción de amparo es temporal.

Decimos que es temporal toda vez que el quejoso o agraviado ante el acto de autoridad que le afecta, en los límites del artículo 103 Constitucional, puede reaccionar mediante el ejercicio de la acción de amparo y tiene la facultad de hacerlo, pero para poder ejercitarla no cuenta con un plazo indefinido sino por el contrario está sujeto a ejercitarla dentro de un término, que establece la Ley de Amparo salvo en los casos de excepción y que de igual manera se encuentran determinados en la misma Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional.

c) La acción de amparo es autónoma.

Esta característica de la acción de amparo, aunque parezca paradójico, se traduce en que, si una persona tiene la garantía individual violada y sin embargo, por deficiencias de planteamiento o de pruebas, no obtiene una sentencia favorable en el juicio y, por el contrario, es un fallo desfavorable a sus intereses. También puede suceder que un quejoso que ejercita la acción de amparo, sin un verdadero derecho material, ya sea por deficiencia de la defensa, por parte de la autoridad responsable, del acto reclamado correspondiente, obtenga el amparo y protección de la Justicia Federal.

d) La acción de amparo es restitutiva.

En efecto, en el amparo rige el principio de restitución, tal y como lo establece el ordinal 80 de la Ley de Amparo, es decir, que la sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tendrá por objeto restituir al quejoso, en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la vulneración de garantías o, en su caso, obligar a la autoridad responsable, a que obre en el sentido de respetar la garantía individual de que se trate, y desde luego cumplir con lo que la propia garantía le exija.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1. CONCEPTO.

Ahora bien *¿qué puede hacer el gobernado para defenderse de las arbitrariedades del poder público?* Ha creado a éste como una necesidad, para su propia salvaguardia; pero hay la posibilidad de que se convierta en un ente despótico que lo someta a sus caprichos. Es necesario por consiguiente, un medio de defensa que permita al gobernado enfrentarse a esos desmanes del poder público y obligarlo a que él también respete los mandatos constitucionales. Y así surge el juicio de amparo, como medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante.

El juicio de amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su fuente u origen y su meta. Decimos que es su fuente porque es creado por ella; y es su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.

Como ya hemos mencionado, el juicio de amparo es un medio de defensa de la Constitución y tutela de las garantías individuales, del sistema de distribución competencial y de las leyes secundarias. Está regido y regulado, por una serie de principios y fundamentos constitucionales que lo delimitan y dan forma, haciendo del juicio de amparo un medio eficaz de control.

El fundamento constitucional de nuestro juicio de amparo, se consagra en los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental, reglamentados por la Ley de Amparo y contemplan dentro de su estructura dos tipos de procedimientos: el juicio de amparo directo y el juicio de amparo indirecto.

Del Juicio de Amparo Directo, conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Del Juicio de Amparo Indirecto conocen los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, encontrándose fijados sus lineamientos de procedencia, precisamente en la Constitución y en la Ley de Amparo.

Ahora bien, determinar el concepto del juicio de amparo representa una difícil tarea por la complejidad de su conformación. De ahí que todos sus estudiosos, se han preocupado por definir este instituto, resultando diversas opiniones al respecto. Los doctrinarios, al referirse a su esencia, lo hacen diciendo que es un medio de control, un instituto de carácter político, un sistema de control, que es un medio jurídico, etc.

El estudioso del derecho, Don Ignacio León Vallarta, concibe al amparo como: **“Un proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos consignados en nuestra Constitución y atacados por la autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”**.⁶

Por su parte, el maestro Juventino V. Castro, considera que el juicio de amparo es: **“Un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene por finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes o garantías expresamente reconocidas en la Constitución; los actos conculcatorios de dichas garantías; la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o**

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. Cit. Pag.178

contra las invasiones recíprocas de la soberanía ya federal, ya estadales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo- o de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige –si es de carácter negativo-.⁷

Por su parte, el doctor Ignacio Burgoa, lo considera de la siguiente manera: “Es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (latu sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución”.⁸

De las definiciones vertidas con anterioridad, se desprende que, el juicio de amparo es, una institución de defensa de la Constitución y de las leyes que de ésta emanan, y tiene por objeto proteger a toda persona, contra toda ley o acto de autoridad, que viole o transgreda sus garantías individuales, o bien contra la vulneración de la esfera de competencia entre las Entidades Federativas y la propia Federación, pero que, con motivo de esta vulneración, se transgredan los derechos subjetivos públicos de un gobernado.

⁷ Castro V., Juventino, Ob. Cit Pag.287.

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Porrúa, México, 1984, pág. 28.

Tenemos que, la finalidad del juicio de garantías es proteger al particular o gobernado, entendiéndose como tal a toda persona física o colectiva, empresa de participación estatal u órganos descentralizados; de todo acto de autoridad que pueda consistir en: leyes, reglamentos, actos administrativos o judiciales, que transgreden las garantías individuales que consagra nuestra Ley Máxima, asegurando con ello el sistema competencial entre la Federación y los estados. También es importante señalar que el juicio de amparo se promueve en vía de acción y no de excepción y sólo incumbe al particular que ha sufrido un agravio inminente en su esfera jurídica. Se ejercita ante el órgano jurisdiccional de la Federación, para resolver algunas de las controversias precisadas en el artículo 103 Constitucional.

Por cuanto hace a nuestra legislación, el artículo 103, de la Constitución Federal, nos da un concepto teleológico del juicio de amparo, pues determina que: **"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y; III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal"**.

Aún cuando la Constitución, en el artículo antes citado, no hace referencia al juicio de amparo, es indudable que se refiere al mismo, si se le relaciona con el artículo 107, de esta misma Ley Fundamental, el que sí habla expresamente del juicio de amparo.

Por otra parte, debe considerarse también que, el artículo primero de la Ley de Amparo, establece la misión del juicio de garantías, al poner de manifiesto que, éste tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: **"I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y; III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal"**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.

De todo lo anterior podemos concluir que, el amparo, es un juicio que se suscita entre dos partes, autoridad responsable y

quejoso, y que tiene como finalidad salvaguardar las garantías individuales y la esfera de competencia de la Federación y de los Estados que la integran. En tales circunstancias, con la anterior definición pretendemos establecer, por una parte la esencia del amparo, y por otra su finalidad.

2.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo se funda y rige, por un conjunto de principios que lo constituyen o estructuran. Algunos de estos postulados, en ocasiones no operan en la interposición del juicio y pueden variar, de acuerdo a la condición del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y a los fines del mismo juicio. Así las cosas, encontramos que algunos rigen a la acción, al procedimiento o a la sentencia, pero estos pueden influir en cualquiera de los otros aspectos; es por ello que, algunos tratadistas, consideran que pertenecen en realidad al juicio de amparo en grupo; son las reglas que se observan para la substanciación de dicho juicio. En tales circunstancias, existen diversos criterios doctrinales al clasificar los principios fundamentales del amparo, por lo que citaremos los más importantes, esenciales y que todos los autores coinciden al tratarlos y que estamos de acuerdo en ellos, pues consideramos que son los

básicos, además de que son los más trascendentales al juicio, independientemente de que existen otros principios que regulan al mismo, como a la ejecución de las sentencias o a la suspensión del acto reclamado. Siendo los siguientes principios:

- I. De iniciativa o instancia de parte.**
- II. De agravio personal y directo.**
- III. De la prosecución judicial del amparo.**
- IV. De relatividad de la sentencia.**
- V. De definitividad.**
- VI. De estricto derecho.**

I. Principio de iniciativa o instancia de parte.

Este principio convoca al juicio de garantías a que nunca pueda proceder oficiosamente, es decir, que tiene como requisito *sine qua non* que alguien lo promueva, esto es, que para que emane a la vida jurídica es necesario que el gobernado ejercite la acción constitucional contra un acto de autoridad que considere esté vulnerando sus derechos subjetivos.

Este principio se encuentra inmerso en la fracción I, del artículo 107, de la Constitución y en su correlativo 4o. de la Ley de Amparo, el primero señala: **"El juicio de amparo se seguirá**

siempre a instancia de parte agraviada", y el segundo en su parte conducente señala: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame...". Este último ordenamiento además establece reglas para interponer dicho juicio, concediendo que, puede interponerse por sí, por representante, defensor, pariente o persona extraña inclusive, dependiendo del acto reclamado y materia del juicio. Cabe señalar que los artículos antes mencionados y otros más de la Ley de Amparo, que hace alusión a este principio, en sus textos siempre hacen referencia a la *"parte a quien perjudique el acto"*, *"el agraviado"*, *"parte agraviada"*, es obvio que se refiere a las personas físicas o morales, que resientan un acto autoritario que lesione su esfera jurídica; y, que este principio no tiene excepciones, aunque si distingue reglas para diversos casos en particular.

II Principio de agravio personal y directo.

Este postulado se encuentra plasmado de igual manera en los artículos 107, fracción I, Constitucional, y 4o., de la Ley de Amparo, que, como ya vimos, establecen, también el principio antes referido, y respecto a este segundo principio, al señalar ambos preceptos que quien promueve un amparo lo hace porque ha resentido un agravio o perjuicio en su esfera jurídica, mismo que de no existir, el amparo se

estima improcedente, según lo dispone la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, que señala que **"el juicio de amparo es improcedente; V. Contra actos que no afecten los intereses del quejoso"**, procediendo el sobreseimiento en el juicio, según lo dispone la fracción III, del artículo 74, de la Ley de la materia. Por lo que podemos deducir que el principio de agravio personal y directo también encuentra su base en la fracción V, del artículo 73, a contrario sensu, de la Ley de Amparo.

De lo anterior podemos concluir que, por agravio debemos entender toda ofensa o perjuicio a la persona física o moral, todo menoscabo que puede o no ser patrimonial, la afectación al quejoso que debe ser real y no subjetiva.

Es personal porque el agravio debe recaer en una persona determinada y no ser genérico; y, es directo ya que dicho agravio debe haberse producido, estarse efectuando en el momento de interponer el juicio o ser inminente, es decir que existan elementos de los que se pueda deducir su realización futura con certeza.

Con respecto al agravio que debe ser personal y directo, podemos concluir: Que el agravio recae en el sujeto pasivo, que es la persona física o moral, que como gobernada, considera que se han afectado sus derechos subjetivos dentro de los supuestos en el

artículo 103 constitucional; que ese agravio es producido por la autoridad como sujeto activo de esta relación, y que supuestamente ha violado garantías individuales o ha invadido esferas competenciales. Este principio tampoco tiene excepciones.

III Principio de la prosecución judicial del amparo.

Este principio consiste en que el juicio de amparo se substanciará o tramitará con los lineamientos de un verdadero proceso judicial; fundamento que apoya lo expuesto en la naturaleza del juicio de amparo, porque tiene el carácter de juicio desde el punto de vista formal y material, ya que se observa la presentación de la demanda, contestación de la misma, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, por lo que se entiende que seguirá las formas jurídicas de derecho procesal en las que cada una de las partes defiende sus respectivas pretensiones por una controversia; esto se entiende de lo enunciado por el artículo 107 constitucional, al citar que **"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley"**, de este modo, independientemente de que la Ley de Amparo establece las formas y procedimientos para la resolución de los juicios, el mismo artículo 2o. de esta Ley, establece que **"...A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles"**., es decir de aplicación

supletoria de la Ley de Amparo que regula a los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Este principio, es considerado rector del juicio de amparo por las razones expuestas; además, por el manejo del término "juicio" que se desempeña a lo largo del artículo 107 constitucional, base del juicio de amparo; así como su misma Ley Reglamentaria, que en todo momento lo llama juicio. También se ha analizado la importancia de este principio por la ventaja que presenta, ya que al desarrollarse este medio de control del orden constitucional conforme a las reglas contenidas en el derecho procesal, se asegura un juicio imparcial y la preservación de dicho medio de control.

IV Principio de relatividad de la sentencia.

Otro principio que conlleva a la preservación de nuestro medio de control constitucional por excelencia como lo es el juicio de amparo, ya que evita el choque entre poderes, por las razones que veremos.

A través de los distintos regímenes y reformas constitucionales se ha respetado este principio básico del juicio de amparo, conocido también como "Fórmula Otero", por ser quien lo elevó a nivel federal y quedar como lo consagra la Ley Suprema.

Esta "fórmula" la encontramos en el artículo 107, fracción II, de la Constitución y previene que: **"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...";** postulado que el artículo 76, de la Ley de Amparo establece en otras palabras que: **"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".**

Este principio es claro respecto al efecto de la sentencia, ya que una vez solicitado el amparo por el agraviado o quejoso de la ley o acto reclamado, en caso de que se le conceda la protección de la Justicia Federal que solicitó, nadie más puede ser beneficiado con la apreciación de la inconstitucionalidad que el juzgador haya expresado en la sentencia, si no ha sido expresamente amparado; aunque se tratare del mismo acto reclamado, de las mismas autoridades, de las mismas circunstancias, de que tengan los mismos derechos, etc. Esto es, que quien no haya acudido al juicio de amparo, y por lo mismo, no haya sido amparado contra

determinada ley o acto, está obligado a acatarlos, no obstante que dicha ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Constitución Federal en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

Sin embargo, el hecho de que el juzgador está impedido para generalizar sus apreciaciones sobre la inconstitucionalidad de una ley o acto reclamado, esto no implica que no hará el examen y análisis específicos sobre la constitucionalidad de la ley o acto que se reclamen, ya que es precisamente el antecedente de la sentencia.

Como ya se dijo, el amparo no se promueve de oficio, es necesario ejercitar la acción del mismo y promoverlo como un derecho de todo gobernado de la República Mexicana, y por lo tanto, aún existiendo una sentencia que ampare y proteja, si no lo promovió quien se encuentre en ese mismo supuesto, la autoridad responsable estará en facultades para ejecutar su acto aunque ya haya sido declarada su inconstitucionalidad en un juicio de garantías.

V Principio de definitividad.

Dentro de la doctrina de nuestra materia al exponer este principio la mayoría de los autores hacen énfasis en lo que se refiere a las excepciones del mismo, y es por lo que resulta muy complicado mencionar únicamente en qué consiste este principio, ya que la serie

de excepciones a éste dan lugar a un número considerable de reglas para que, basado en este principio proceda el juicio de amparo.

A manera de definición, diremos en otras palabras lo que muchos autores han señalado para conceptuar el principio de definitividad; y es que para que proceda el juicio de amparo es menester agotar el o los recursos o medios de defensa legales que señale la ley que rija el acto reclamado, por los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto, salvo las excepciones que la ley que regule el acto, la Ley de Amparo, y sobre ambas las que señale la Constitución. Consideración que debe tenerse, pues de lo contrario será improcedente el juicio de amparo en base a los artículos 107, fracciones III y IV, de la Constitución Federal de la República, y 73, fracciones XIII, XIV Y XV, de la Ley de Amparo, mismos artículos que sirven de fundamento a este principio.

Para que exista la obligación de que el quejoso agote previamente al juicio de garantías, el recurso ordinario existente para impugnar el acto de molestia, es necesario que esté previsto por la ley reglamentaria del acto. De lo investigado, en atención a los preceptos legales mencionados, y como excepciones del presente principio, podemos concluir:

No es necesario agotar recurso o medio ordinario de defensa

cuando: el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (art. 73, fracción XIII, segundo párrafo); si el quejoso es un tercero extraño al procedimiento (art. 73, fracción XIII, primer párrafo); cuando el acto reclamado es el auto de formal prisión (tesis jurisprudenciales); si el quejoso no fue emplazado a juicio (tesis jurisprudencial); cuando el acto reclamado carece de fundamentación (fracción XV, art. 73, Ley de Amparo); en materia administrativa si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo más requisitos que los que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo; o si se reclama una ley (art. 73, fracción XII, de la Ley de Amparo). Cuando contra el primer acto de aplicación de una ley proceda algún recurso o medio de defensa legal, por el que pueda ser revocado, modificado o nulificado, será opcional para el agraviado hacerlo valer o impugnar la ley por medio del juicio de amparo (art. 73, fracción XII, párrafo tercero).

VI Principio de estricto derecho.

Atiende a que el juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación exclusivamente. Y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios, esto es, está obligado a apreciar únicamente los

aspectos inconstitucionales del acto reclamado que se señalen dentro de la demanda de garantías, en los conceptos de violación; encontrándose el juzgador impedido para suplir las deficiencias de la demanda, excusar las omisiones en la parte impugnativa del acto reclamado en que haya incurrido el quejoso, o substituir la estimación jurídica de dicho acto por un aspecto constitucional.

Es un principio que deberá observar el juzgador, sin embargo en función de éste, el quejoso y su abogado están obligados a ser claros y explícitos en los conceptos de violación, para que su demanda sea valorada de acuerdo a la petición sin lugar a dudas.

Este principio también cuenta con algunas excepciones las cuales están previstas en el artículo 76 bis de la Ley de amparo, esto es, en materia penal, dicha suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; en materia obrera, sólo en favor del trabajador; en materia agraria, si promueve un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular (art. 227 de la Ley de Amparo), en este caso, la suplencia abarca tanto la queja como en exposiciones, comparecencias y alegatos; si se promueve en favor de menores incapaces; si el acto reclamado se funda en ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte; en materias civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del

quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa al quejoso; por su parte, el artículo 79 de la Ley de Amparo establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados.

2.3. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

“Parte, en general, es la persona que teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso”.⁹ Sin embargo hay quienes intervienen en el juicio y cuya intervención resulta decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, y que, a pesar de ello, no son partes dentro del juicio, como ocurre en el caso de los peritos, testigos, etcétera. Lo que distingue y caracteriza a las partes es el interés en obtener una sentencia favorable, y por el contrario en el caso de los peritos y testigos, deben carecer de todo interés en el sentido del fallo, para que su dictamen y testimonio respectivamente, sean considerados por el juzgador al resolver en definitiva el asunto de que se trate, es decir ambos deben conducirse imparcialmente, lo que los distingue de la concepción de partes, ya que por el contrario

⁹ Serrano Robles, Arturo, Manual del Juicio de Amparo, Themis, México, 2ª. Ed., pág. 21.

éstas, consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, nos precisa quienes son partes en el juicio de amparo, siendo: El agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o tercero perjudicados y el Ministerio Público Federal.

En consecuencia, habiendo ya apuntado una idea general de parte, enfocaremos ahora nuestro estudio hacia la consideración de cada una de las partes en el juicio de amparo, siguiendo el orden establecido en el precepto mencionado.

I. Quejoso.

El quejoso, también llamado agraviado, es aquel sujeto de derecho que siendo gobernado, es decir susceptible de ver afectada su esfera jurídica por actos de autoridad, resiente en dicha esfera los efectos de alguno de esos actos, convirtiéndose en agraviado y en tales condiciones, decide promover el juicio de amparo. Por ende el quejoso es el sujeto titular de la acción constitucional o de amparo o actor en este juicio, cuando ha ejercitado ese derecho; ya que mientras no ejercite la acción de amparo, no será quejoso,

manifestándose como un gobernado agraviado.

Podemos concluir, que quejoso, en suma, es toda persona física o moral, todo gobernado con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil, y edad, que puede promover por sí o por interpósita persona, la acción de amparo.

Es importante precisar, que las personas morales privadas deben pedir el amparo por medio de sus legítimos representantes; y las personas morales oficiales por conducto de los funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan tal representación, sólo cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellas, entendiéndose por tales aquellos bienes propios que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos, para los efectos del artículo 9 de la Ley de Amparo; empero, que este cuerpo normativo ni la Constitución establecen quienes son personas morales oficiales o de derecho público, pertinente es, entonces remitirnos al Código Civil para el Distrito Federal, que en su artículo 25, distingue que son personas morales oficiales: la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

Así pues, tenemos que el estado tiene una doble personalidad: la de carácter público y la de carácter privado. Actúa como persona de derecho público cuando lo hace con imperio, en ejercicio de las funciones que le resultan propias dada la circunstancia de ser depositario de la soberanía de la que el pueblo es titular; cuando sus actos reúnen los requisitos que son típicos y característicos del acto autoritario, esto es, cuando son unilaterales, imperativos y coercitivos; y en el segundo caso actuando como persona de carácter privado, es decir, prescindiendo de su soberanía, se coloca en una situación análoga a aquella en que jurídicamente se encuentra el particular, con quien contrata y celebra, en general actos de derecho de diversa índole. Por lo que en el primero de los casos, el vínculo jurídico que se entabla entre el Estado como entidad de imperio y los gobernados es impuesto por éste en una relación de supra a subordinación, en el segundo en cambio, surge de una concurrencia de voluntades, de un consentimiento, tal como nacen a la vida jurídica los actos bilaterales de derecho privado, en una relación de coordinación; y respecto a esto, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirma que el Estado al estar colocado en éste último aspecto en la misma situación jurídica que los particulares debe estar dotado de todos los derechos que a éstos competen, y por consiguiente puede ser también titular de la acción de garantías individuales.

II. Autoridad Responsable.

Como ya hemos referido debemos de entender por autoridad para los efectos del amparo, a todo ente u órgano del Estado, que está investido con el *ius imperi* o sea, con la capacidad derivada de la ley para imponer un acto unilateral, imperativo y coercitivo a un gobernado, dándole el nacimiento al acto mismo sin que se requiera el consenso de voluntades y para el caso de que el gobernado a quien se aplica tal acto no lo acate voluntariamente, la autoridad lo hará cumplir por medio de la fuerza pública.

Ahora bien, a la autoridad responsable la entendemos como la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal, es decir, es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona sus garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros: esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ampliado el concepto de autoridad considerando que dentro del él se hallan comprendidas no sólo aquellas que tienen el carácter de

organismos del Estado y se encuentran facultadas para decidir o ejecutar sus resoluciones, sino que como expresa dicho Tribunal en sus sentencias, el término autoridad para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales ya de hecho y que por lo mismo están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Luego entonces, es autoridad responsable, aquélla que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los Tribunales de la Federación , para resolver sobre dicha cuestión.

Por otro lado, de la intervención que tienen las autoridades en el acto reclamado, debe considerarse la existencia de dos situaciones jurídicas diferentes: por una parte, el origen, la procedencia de dicho acto y, por la otra, la ejecución del mismo. Es por ello que del texto del artículo 11 de la Ley de Amparo en donde se expresa: **“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”**, expresión de la que claramente se desprende que hay dos tipos de autoridades responsables, unas las que ordenan, las

que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones y otras las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquéllas, diferenciación entre ambas que suele ser trascendental cuando de promover el juicio de amparo se trata, ya que la circunstancia de que en la demanda relativa se señale solamente a las responsables que han pronunciado ya su determinación únicamente podrá tener trascendencia en cuanto a la medida suspensiva puesto que ésta no podrá ser otorgada en virtud de que se estará en presencia de actos consumados y, por lo mismo, insusceptibles, en tanto que, por lo que respecta al fondo, nada impedirá que se examine la constitucionalidad del acto combatido y se resuelva al respecto, lo contrario de lo que ocurre si las señaladas son autoridades ejecutoras solamente, pues entonces podrá concederse la suspensión por lo que ve a los actos de ejecución, si éstos no se han ejecutado y la demanda es admitida; pero en su oportunidad habrá de sobreseer en el juicio con apoyo en la consideración de que el mismo es improcedente por ser, los actos reclamados, (los de ejecución), derivados de otro consentido (el de ordenación o mandato).

III. Tercero Perjudicado.

Quizá la denominación de “perjudicado” que a esta parte se

da en la Ley Fundamental y en la de Amparo, puede ser que induzca a la confusión, ya que se puede pensar que, el perjuicio que motiva el acto que se impugna en el juicio de garantías recae en quien promueve éste, y por lo mismo, que el “perjudicado”, es el quejoso, lastimado por el acto que se reclama. Sin embargo el empleo de éste término, se explica si se toma en cuenta que diversas leyes que en otras épocas preveían el amparo contra sentencias civiles ignoraban a la contraparte del quejoso y ésta, la contraparte, resultaba realmente perjudicada con todo el procedimiento y aún con la sentencia que bien podía ocasionarle perjuicios. Hasta que por jurisprudencia de la Suprema Corte, se consideró que por equidad debían admitirse sus alegaciones y pruebas instrumentales.

Ahora bien, tercero perjudicado, es aquel sujeto que se ve beneficiado con la emisión y/o ejecución del acto reclamado por el quejoso en el amparo, por afectarle a éste en sus intereses jurídicos; por lo tanto, el tercero perjudicado en el amparo, es un verdadero contrincante del quejoso y va a defender intereses jurídicamente protegidos, distintos u opuestos a los de aquél. Este es el único sujeto procesal que puede no existir en el amparo, como en la mayoría de los juicios constitucionales en materia penal sucede.

Así pues, la posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el juicio de amparo es similar a la de la autoridad

responsable, ello en razón de que ambas partes persiguen las mismas finalidades y pretensiones, que se traducen en obtener la negativa de la protección Federal o en el sobreseimiento en el juicio por alguna causa de improcedencia; es por ello que al tener la calidad de parte, tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo rendir pruebas, formular alegaciones o interponer recursos.

Ahora bien, el artículo 5º de la Ley de Amparo, al referirse al tercero perjudicado, estatuye que pueden intervenir con tal carácter:

“a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.”

En este contexto legal, debe estimarse que, en el indicado supuesto de que el juicio constitucional sea promovido por persona extraña al procedimiento en que se produjo el acto reclamado, serán terceros perjudicados tanto el actor como el demandado, los dos, ya que ambos tienen interés en la sentencia que llegare a pronunciarse en el juicio de garantías y, por lo mismo, en aportar las pruebas y hacer valer los alegatos que a sus derechos convenga.

b) “El ofendido o la persona, que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la

responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.”

Al ser el Ministerio Público, la institución que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, resulta lógico que el ofendido carezca de dicha acción, consecuentemente en los juicios de amparo en materia penal en que el ofendido no sea precisamente el quejoso, éste solo podrá comparecer como tercero perjudicado, en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito.

c) “La persona o personas que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”

Este inciso alude a quienes son los terceros perjudicados en los amparos que versen sobre materia administrativa, por ende para que una persona sea considerada como tercero perjudicado en un amparo administrativo, se requiere que haya hecho una gestión expresa ante las autoridades responsables, para obtener la realización a su favor del acto o actos reclamados. Empero, debe considerarse tercero perjudicado, aún cuando no haya gestionado en su favor el acto combatido, quien tenga interés directo en su subsistencia y pudiera resultar dañado con el otorgamiento del amparo contra dicho acto.

IV. Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público Federal, es una institución que dentro de sus funciones y objetivos específicos, tiene como finalidad, defender los intereses de la sociedad y del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, se basa en el fin primordial que debe perseguir, consistente en velar por la observancia del orden constitucional, así específicamente los preceptos que consagran la protección de las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tales motivos es que el Ministerio Público, no es contraparte del quejoso en el juicio constitucional, sino una parte equilibradora de las pretensiones de los demás.

Es por ello que como parte autónoma en el juicio de amparo el Ministerio Público tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales que se refieren a la actividad de las partes dentro del juicio.

Ahora bien, del texto de la fracción IV, del artículo 5º de la Ley de Amparo, en donde se hace mención a la institución del Ministerio Público, como parte dentro del juicio de amparo, se encuentra inmersa una prevención, ya que el mencionado Representante Social, siempre debe ser llamado a juicio constitucional como parte, y

que a él atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecte o no el interés público. Sin embargo siempre será el encargado de velar por la debida substanciación del juicio constitucional, procurando que la Carta Magna quede vigente en todo momento, y que, para el caso de que el acto reclamado sea contrario a la Constitución, ésta sea reparada, restituyéndose al quejoso en el goce de la garantía conculcada.

Es pertinente mencionar, que el Juzgador no debe hacer caso omiso de los pedimentos del Fiscal Federal y pasarlos desapercibidos, como si éstos no hubieran sido formulados, ya que debido a su carácter de parte en el juicio de garantías, tiene derecho a promover como jurídicamente lo estime pertinente y a ser tomado en cuenta, por lo que si plantea causales de improcedencia éstas deben ser analizadas por quien resuelve, así como también deben de apreciarse sus razonamientos acerca del fondo del asunto.

2.4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

La improcedencia impedirá que el ejercicio de una acción alcance su objetivo, es decir existe una imposibilidad jurídica, como lo dice el doctor Burgoa: **“la improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado”**.¹⁰

Así las cosas, la improcedencia en los juicios de amparo es de orden público. Con esto quiere decirse que las causales de improcedencia establecidas en la ley y en la jurisprudencia, deben impedir que el Juez estudie el asunto planteado en la demanda de amparo, porque de hacerlo se afectarían los intereses fundamentales de la sociedad.

En tal virtud, la consecuencia de que las causas de improcedencia sean de orden público, implica que aún cuando no se hagan valer por las partes, el juzgador puede examinarlas, es decir, deberán ser examinadas de oficio, tan luego como aparezca alguna causa que la funde.

¹⁰ Burgoa, Orihuela Ignacio, Ob. Cit. pág. 447.

Ahora bien, la acción en la práctica jurídica siempre será específica, es decir, indicará la causa y el objeto por los que se ejercita, lo que se pide, y nunca podrá acontecer en la realidad de otro modo. La acción al interponer el juicio de amparo consistirá en que el servidor público jurisdiccional resuelva sobre una pretensión determinada, con un sentido específico. De lo que se desprende que la improcedencia de la acción de amparo equivale a la improcedencia del juicio de amparo, porque persiguen el mismo objetivo, como lo considera el artículo 73 de la Ley de la materia, al señalar que **"El juicio de amparo es improcedente:..."**.

Si el órgano de control constitucional (Juez de Distrito, Tribunal Colegiado y Unitario de Circuito o Suprema Corte), emite su decisión en sentido positivo, la acción de amparo consigue su objeto, por lo que la pretensión es fundada y, si resuelve que el acto reclamado no es contrario a la Constitución, el objeto de la acción no se logra, y la pretensión se considera infundada. En la primera situación se concede la protección de la justicia federal, y en la segunda, se niega.

Cuando la pretensión del quejoso no se lleva a cabo, no porque sea infundada, sino porque no deberá analizarse el fondo de la cuestión planteada, es porque existe una imposibilidad jurídica del juzgador de decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad

del acto reclamado; esta imposibilidad jurídica, notoria, indudable o manifiesta, es una causa de improcedencia, y dará lugar al desechamiento de la demanda de amparo, si es que en el caso la causal de improcedencia se detectó antes de admitida la demanda.

Pero, si por el contrario, una vez admitida la demanda, la causal de improcedencia aparece o se demuestra durante el procedimiento, el juicio se tramitará íntegramente y no concluirá con la negativa de la protección federal, sino con un fallo de sobreseimiento. Siempre y cuando la causal de improcedencia quede plenamente probada dentro del juicio de amparo respectivo para que con base en ella se decrete el sobreseimiento.

Como hemos apuntado, la imposibilidad de que el juzgador resuelva la cuestión de fondo planteada en el juicio de amparo siempre debe de ser jurídica; por ende, las causas de improcedencia pueden derivar de la Constitución, estar previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, o ubicarse en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales; causales, de las que algunas operaran antes de admitirse la demanda de amparo y otras durante el juicio.

Analizaremos brevemente el artículo 73, a que hemos hecho mención, mismo que establece las causales de improcedencia del

juicio de amparo, básica y fundamentalmente concebidas, señalando dicho ordenamiento que: **El juicio de amparo es improcedente:**

"I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia". Ello en razón de que son inobjetable sus actos, dado que es el máximo organismo o autoridad judicial del país, no existiendo otro que constitucionalmente pueda someter a juicio sus actos; por lo que resultaría absurdo que ella conociera de sus propios actos, pues sería juez y parte a la vez.

"II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas".

Como la ley no distingue a cuales de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo se refiere, debe entenderse que las comprende a todas, ya sean definitivas o de simple trámite; por lo que ésta causal de improcedencia protege la estabilidad o seguridad jurídica, ya que éstas no existirían si fuere factible combatir en nuevos juicios de amparo las resoluciones pronunciadas en un juicio de garantías o en cumplimiento de éstas, ya que en este supuesto se podría dar origen a una cadena de juicios interminable, es por ello que la propia ley de la materia, contempla diversos recursos para poder recurrir tales determinaciones; en términos generales es improcedente el juicio de amparo que tienda a estorbar la ejecución de las sentencias de amparo.

"III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas".

Esta fracción expone una situación de litispendencia al suponer la tramitación simultánea de dos o más juicios de amparo en los que se mencionen los mismos quejosos, autoridades responsables y acto o actos reclamados, aunque los conceptos de violación sean diferentes, puesto que esta condición no desvirtúa la igualdad de juicios. En otras materias, ante una posición así, daría lugar la acumulación de juicios; sin embargo, la causal en comento expone tal circunstancia como una razón de improcedencia, por lo que al presentarse ésta se tendrá que dictar el sobreseimiento del juicio que fue presentado con posterioridad.

Sólo si existe conexidad entre dos o más juicios en los que hubiese discrepancia de quejosos o de autoridades responsables conducirá a la acumulación de juicios. El otro caso es, el amparo contra leyes, cuando impugnada la aplicación de determinados actos concretos de una ley, se intenta otro juicio contra esa misma ley, pero los actos de aplicación son diversos.

"IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior".

La diferencia con la hipótesis prevista en la fracción que antecede, estriba en que en este caso en uno de los juicios la resolución ya causó ejecutoria y se intenta otro contra los mismos actos reclamados, mismas autoridades y mismo quejoso, en relación con el que fue ejecutoriado, por lo que no es procedente dicho juicio al existir cosa juzgada. La cuestión es, si el juicio ejecutoriado fue resuelto con sobreseimiento, pues este fallo permite la interposición de otro juicio, ya que no se resolvió sobre el fondo del acto reclamado; la respuesta es sí, de acuerdo a criterio sustentado por la Suprema Corte.

"V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

Como vimos, dentro de los principios que rigen al juicio de amparo, existe el de agravio personal y directo. Los "intereses jurídicos" a que se refiere esta fracción se traducen en el agravio personal y directo que debe sufrir el amparista, pues al igual que el citado principio, se requiere que haya una afectación en la esfera jurídica del quejoso. Atendiendo a la doctrina, podemos apreciar que debe existir el agravio personal y directo en el quejoso por parte de la autoridad responsable para que prospere el juicio de amparo y que, tal condición resulta ser un requisito *sine qua non*; es decir, el promovente de un juicio de amparo, debe ser titular de un derecho subjetivo.

La fracción VI, del artículo 73 en comento, señala que el amparo es improcedente:

"contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio."

Esta causal se basa, al igual que la anterior, en la falta de agravio del peticionario de garantías, pues el acto de autoridad debe perjudicar directamente al gobernado para que proceda el amparo. Debemos entender por "leyes, tratados y reglamentos" todo precepto o norma legal de observancia general que expone situaciones o hipótesis en las que puede encontrarse el gobernado. Esta norma que dentro de su concepto incluimos a las leyes, tratados y reglamentos, intrínsecamente, son actos legislativos que contienen normas jurídicas abstractas, generales e impersonales que crean supuestos en los que puede o no adecuarse exactamente la conducta del gobernado y sólo cuando tal situación encaja en la norma, se verá afectado por ésta.

Esto quiere decir, que si una ley no afecta por su sola expedición situaciones jurídicas concretas de un particular, sino que para ello requiere un acto de aplicación posterior que pueda causar algún agravio a su titular, no puede ser motivo de interposición del juicio de amparo.

El juicio de amparo será improcedente:

"contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral".

Según lo establece la fracción VII, del artículo y ley que nos ocupa; aunque algunos autores señalan que es porque se trata de derechos políticos y aunque existe quienes aseguran que no da lugar a interponer el juicio de amparo por tratarse de derechos políticos y no de garantías individuales, podemos desprender que dentro de las garantías individuales deben encontrarse los derechos políticos, pues si de los artículos de la Constitución General de la República emanan las "garantías individuales", también es cierto que no distingue la materia del derecho, señalando garantías del orden civil, penal, laboral, administrativa, etc., y nunca excluye a los derechos políticos. Sin embargo, atendiendo a esta fracción, es improcedente el amparo ante la situación que expone la misma, pero ante tales situaciones existen otros medios de impugnación para esos derechos como lo establece el artículo 60 Constitucional.

"VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente".

Es clara esta causal, ya que si la Constitución les confiere a cada una de las autoridades mencionadas, facultades específicas para resolver controversias entre ellas de manera soberana y discrecional, es factible que resulte improcedente el juicio de amparo contra sus actos, pues de prosperar tal juicio se estaría violando esta disposición constitucional, ya que dicha causal al exponer la estancia de cargos políticos, mantiene así el amparo al margen de posibles enfrentamientos de poderes.

"IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable".

Resulta lógico lo expuesto en la presente causal, pues el fin u objetivo del juicio de amparo, como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, es restituir en el goce de las garantías constitucionales al agraviado cuando sean violadas y éste lo solicite por medio del amparo condenando a la autoridad responsable a reparar el acto reclamado, ya llevando a cabo un hecho u omitiendo otro, según lo requiera la restitución en pleno goce de la garantía individual violada al agraviado, si se concede la protección de la Justicia Federal; pero, resulta imposible y por tanto improcedente el amparo, si el acto reclamado ha sido consumado sin que pueda repararse o volver al estado en que se encontraba antes de ser violado.

La siguiente fracción plantea también una improcedencia por la consumación irreparable del acto reclamado, sólo que esa irreparabilidad es jurídica y no física o material como en el caso anterior. La fracción X en su primer párrafo, dice:

"Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica".

Esta hipótesis tenía una mayor aplicación en materia penal, pero con las reformas del día diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, este primer párrafo sigue vigente, pues aunque su texto no cambió nada, el párrafo adicionado descarta su aplicación en las hipótesis penales que se adaptaban frecuentemente al primero.

El primer párrafo, transcrito, supone que en un juicio se dicte una resolución, y atendiendo a que un procedimiento se divide en etapas y que una vez concluidas, sucesivamente, cada una de ellas se avanzará a la siguiente, continuando el proceso su desarrollo, quedando la anterior etapa superada, y en una posterior se dicte alguna nueva resolución que dé lugar a un cambio de situación jurídica, independiente en relación a la anterior.

El segundo párrafo de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo dice:

"cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponde al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente".

Esta hipótesis supone que cuando el acto reclamado viole garantías señaladas en los artículos 19 y 20 de la Constitución, el proceso penal del que emane dicho acto, podrá seguir el procedimiento dando fin a cada una de las etapas del proceso, pero hasta el cierre de instrucción, pues lo que sigue es el dictado de la sentencia, debiendo el juez esperar a dictarla hasta en tanto se le comunique la resolución de amparo que debe entenderse como aquella que ponga fin al juicio y que la misma haya causado ejecutoria.

Fracción XI.- "Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento".

Esta causal expone de manera genérica todas las opciones posibles por las que se considere que el promovente ha consentido

el acto reclamado. Ahora bien, el término consentir significa aceptar, aprobar, permitir una cosa o condescender en que se haga; y por lo que respecta a las formas de consentir, esas maneras de hacer presente el consentimiento del acto reclamado deben estar probadas plenamente, pues además de determinar la improcedencia del juicio de amparo, acreditará que realmente esos hechos o actos que presupongan el consentimiento, fueron por la propia determinación del quejoso, sin presión o coacción por parte de las autoridades, es decir voluntariamente.

XII.- "Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218."

"No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso."

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento".

No obstante que de la fracción anterior se desprenden todas las posibilidades de manifestar el consentimiento del acto de molestia, la fracción que se comenta hace alusión a los actos consentidos tácitamente, sin embargo, explica que se deberán entender por éstos, contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro del término que señalan los artículos 21, 22 y 218 de la Ley en comento. Estos artículos señalan los plazos que deberá seguir la interposición del juicio de amparo según la materia y derechos que se reclamen; siendo regla general, quince días para la interposición del juicio después de que el gobernado sea notificado del acto reclamado, tenga conocimiento de la existencia de éste o de la ejecución del mismo; treinta días para impugnar una ley autoaplicativa o, quince días después del primer acto de aplicación de ésta; también treinta días contra actos que causen perjuicio en los derechos agrarios de los ejidatarios o comuneros en lo individual. Otra excepción a la regla de los quince días, es cuando los actos importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, la incorporación forzosa al ejército o armada Nacionales, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, pues en estos casos puede interponerse el amparo en cualquier tiempo.

Los últimos tres párrafos son suficientemente explícitos, pues exponen el que pueda impugnarse una ley auto-aplicativa dentro de los treinta días a partir de su entrada en vigor, o incluso se puede promover el juicio dentro de los quince días después del primer acto de aplicación al quejoso, pero sólo si se le pasó este segundo término para interponer el amparo, se considerará consentida tácitamente la ley que se intente impugnar. Cuando proceda recurso o medio de defensa legal contra el primer acto de aplicación, el agraviado tendrá la opción de hacerlo valer o no, y podrá impugnar la ley de donde proviene el acto, por medio del juicio de amparo; si optó por el recurso o medio de defensa, tendrá quince días después de notificado de la resolución de dicho recurso o medio de impugnación para interponer el amparo contra la ley que funda el acto reclamado.

"XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños."

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

La Suprema Corte ha considerado, al juicio constitucional como un medio extraordinario de impugnación y definitividad, y son

estas las razones de la existencia de esta fracción; ya que las resoluciones a que hace mención deberán impugnarse primero por el recurso, medio de defensa legal, o medio ordinario de impugnación que tengan o que en ellos proceda, y una vez resuelto se podrán combatir o atacar por el juicio de amparo cualquiera de dichas resoluciones, y de no agotarse el recurso o medio de impugnación ordinario previamente, se está consintiendo el acto de autoridad y el amparo es improcedente, salvo las dos excepciones que señala procederá el amparo sin necesidad de agotar el medio de impugnación o recurso: Para los casos en los que el acto que se reclame **"importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución"**

De lo anterior se desprende como obligatorio el impugnar, previamente al juicio de amparo, las resoluciones del orden judicial, tribunales administrativos y del trabajo, agotando el recurso o medio de defensa legal para ello; con excepción de la materia penal como se deduce del último párrafo.

"XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado".

Esta causal de alguna manera regula el motivo de

improcedencia de la fracción anterior, sin hacer distinción sobre la materia en la que se interponga el recurso o medio de impugnación que finalmente pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, pues cuando se encuentre en trámite pendiente de resolución, el amparo es improcedente, por lo que no permite esa simultaneidad, independientemente de que el quejoso estuviese o no obligado a agotar dicho recurso; esto es, que la causal que maneja esta fracción, no permite la existencia y promoción del recurso o medio ordinario y la acción de amparo simultáneamente; esta situación no se excluye en materia penal, no obstante que como fue expuesto no existe la obligación en esta materia, de agotar el recurso o medio de defensa previamente al ejercicio del medio extraordinario de control de constitucionalidad, en algunos casos, ello con la finalidad de evitar sentencias contradictorias.

"El juicio de amparo es improcedente: XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley."

"No existe obligación de agotar tales recursos o

medio de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

En esta fracción también descansa el principio de definitividad, ya que como en la fracción XIII, antes comentada, habrá de agotarse el recurso o medio de defensa que proceda en contra del acto reclamado, cuando la resolución que recaiga a dicho medio de impugnación pueda revocar, modificar o nulificar el acto o actos que se reclamen, y según la fracción XV, cuando los actos provengan de alguna autoridad no judicial, de tribunales administrativos o del trabajo; como pueden ser autoridades administrativas o fiscales, siempre que conforme a las leyes, con la interposición del recurso se suspendan los efectos de los actos sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo prevé.

El último párrafo de la presente fracción precisa la excepción al principio de definitividad sustentado básicamente en las fracciones XIII, XIV y XV, del artículo que se analiza, excepción consistente en que cuando el acto reclamado carece de fundamentación, es decir no señala los preceptos legales en los que se basa el acto reclamado, no es obligatorio agotar el recurso o medio ordinario de impugnación que procediese, independientemente de la materia y autoridad de la que provenga el acto reclamado, y promover en seguida el juicio de amparo, tomando en cuenta los lineamientos expuestos con anterioridad.

"XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado".

Esto es, que la autoridad que emitió el acto reclamado haya revocado o extinguido dicho acto, sin importar la razón de tal proceder. El acto reclamado queda insubsistente y por dejar sin materia el amparo, éste se vuelve improcedente. Esta causal supone la desaparición del acto combatido, y que han cesado los efectos directos e inmediatos del mismo, provocando la improcedencia del juicio de amparo, volviendo al quejoso a gozar de sus derechos violados en virtud de la insubsistencia del acto reclamado, por el proceder rectificador de la autoridad responsable. Debiéndose entender que se trata de actos no consumados. Siendo necesario precisar que han cesado los efectos del acto reclamado en su totalidad, pues basta con que subsista uno de ellos para que no opere dicha causa; porque, si consideramos que la cesación de los efectos del acto equivale al restablecimiento de las cosas en el estado que guardaban antes de la violación dejaríamos al quejoso en estado de indefensión si se declarase improcedente el amparo.

Será improcedente el amparo: **"XVII.- Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo".**

Esta hipótesis es similar a las de las fracciones IX y XVI, ya que el acto reclamado no puede surtir sus efectos, sólo que en esta

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

causal es porque la materia u objeto del acto de autoridad ha dejado de existir, pero no en razón de la ejecución del mismo, sino por situaciones ajenas a éste. Manejando el ejemplo de un inmueble, contra el cual existe una orden para demolerlo, como acto reclamado, se convertiría en un acto consumado de un modo irreparable, si antes de tener conocimiento de la interposición del amparo, el inmueble materia de la citada orden, había sido demolido en virtud de ésta; ahora bien, aplicando este ejemplo a la fracción anterior, cesarían los efectos de tal acto reclamado porque la autoridad responsable revoque o deje sin efectos la orden de demolición y el inmueble siga en pie. El mismo ejemplo en la presente causal operaría de modo diferente, pues si una vez interpuesto el juicio de amparo, repentinamente dejara de existir el objeto o materia del acto reclamado, pues el inmueble de la multicitada orden de demolición, se derrumbó a causa de un terremoto; de modo que aún existiendo el acto reclamado, el mismo no puede surtir sus efectos, ni legal ni material, por ya no existir el objeto o materia sobre el cual recayeran tales efectos. Esta causal expone la no existencia del objeto o materia del acto reclamado por causas ajenas a este último.

La fracción XVIII, del artículo 73 dispone: **"En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley"**. Esta fracción, obedece a la voluntad del legislador de no

pasar por alto alguna disposición que debiera haber tomado en consideración cuando formula su enumeración de supuestos, en las diecisiete fracciones anteriores, culminando esa enumeración con una regla como la que prevé esta fracción que se comenta, y justificado puesto que existen causas de improcedencia, establecidas en nuestra Ley Fundamental o por la jurisprudencia, que no encajan en ninguna de las causales ya mencionadas. Es por ello que en la fracción comentada, como se observa, no se establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala en forma genérica, la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o mas preceptos legales distintos al propio artículo 73 en comento.

2.5. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.

Otra de las instituciones que reviste singular importancia durante la substanciación del juicio de amparo, es el sobreseimiento, el cual se encuentra establecido en la fracción XIV, del artículo 107 Constitucional. El jurista Fix-Zamudio nos aporta la siguiente definición: **“El sobreseimiento es una resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia”**.¹¹

¹¹ Fix Zamudio, Héctor, Diccionario Jurídico Mexicano, México, 1994.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ha definido al sobreseimiento como: “... **la suspensión, cesación o terminación del juicio, en el estado en el que se encuentre, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión controvertida...**”¹²

De lo anterior se desprende, que el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto de autoridad reclamado es o no contrario a lo que establece la Constitución, y por lo mismo concluye sin fincar derechos u obligaciones con relación al quejoso y a las autoridades responsables, es decir, el sobreseimiento en el amparo, pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por consiguiente, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal y como se encontraban antes de interponer la demanda de garantías y por ende quedan expeditas las facultades de la autoridad señalada como responsable, para obrar conforme a sus atribuciones, como si no se hubiera pedido el amparo.

En ese sentido, la resolución que sobresee un juicio de garantías, como se dijo, ningún efecto produce en cuanto al fondo del asunto ya que sólo deja subsistente el acto reclamado, sin entrar en cuestiones sobre su constitucionalidad, por lo tanto si nada se dice

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, CD-ROM, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS, Agosto de 1998, Octava Versión.

jurídicamente en cuanto al fondo de la cuestión planteada, no puede decirse que la resolución de sobreseimiento constituye cosa juzgada; sin embargo lo afirmado con antelación, es la regla general, la cual admite excepciones, como ocurre por ejemplo: cuando se ha declarado por sentencia ejecutoriada que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un juicio de garantías y en ninguna de ellas se resuelve nada en cuanto al fondo del asunto.

Por su parte el artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, establece las causas de sobreseimiento del juicio de amparo, éste precepto fue desarrollándose poco a poco, a través de las ejecutorias dictadas en ese gran acervo jurídico que es el Poder Judicial de la Federación, pero la mejor forma de entenderlo, es el análisis de cada una de las fracciones que se encuentran contenidas en dicho precepto.

Artículo 74. - Procede el Sobreseimiento

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.

Entendiéndose por desistimiento el abandono de un derecho, traduciéndose en el apartamiento de la acción, demanda, acusación o querrela; ahora bien como es de observarse, el contenido de esta

fracción, se encuentra directamente relacionado con el principio de instancia de parte agraviada, ya que como se vio en su apartado correspondiente, si el juicio de amparo solamente opera a petición de parte, es decir, nunca oficiosamente, resulta congruente con ese principio, que el desistimiento del quejoso, conduzca al sobreseimiento del juicio.

El desistimiento, no implica solamente la pérdida de la instancia ya que en realidad trae aparejada la pérdida de la acción, ya que formulado el desistimiento, el acuerdo del juzgador no es el de tener al promovente por desistido de la instancia, sino precisamente el de sobreseer, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 74 en cita.

Sin embargo después de decretado el sobreseimiento del juicio de garantías, el quejoso queda en aptitud de ejercer nuevamente la acción constitucional en otro juicio de amparo, que puede ser tratado de acuerdo a las normas jurídicas que rigen la procedencia de aquélla, ya que como se dijo en párrafos precedentes el sobreseimiento no implica el estudio del fondo del asunto, por lo que, al decretarse éste, por desistimiento del quejoso, no se analiza la constitucionalidad del acto reclamado, ello en razón de que la sentencia que decreta el sobreseimiento no tiene el carácter de cosa juzgada.

Por su parte la fracción II del numeral en cita es del tenor literal siguiente:

“Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta su persona”.

Esta fracción como la anterior están íntimamente ligadas con el principio rector del amparo consistente en el de iniciativa de parte agraviada, luego entonces la existencia del quejoso es un presupuesto procesal del juicio de amparo, ya que como se ha dicho en diversas ocasiones, éste no puede iniciarse si no es a petición de parte agraviada, así pues la adolecencia de la parte agraviada, en este caso, debido a un hecho físico, que lo es la muerte, tiene como consecuencia la falta de un presupuesto legal de la acción de amparo, conduciéndonos al sobreseimiento del juicio constitucional; pero como lo refiere la misma fracción en comento, únicamente cuando se trate de actos que solo afecten su persona, entendiéndose como tales a aquellos referentes a la vida o la libertad; por lo que en los casos restantes, será el representante quien continúe en el desempeño de su cometido; entre tanto interviene la sucesión en el juicio de amparo, en la inteligencia que los casos restantes a que hemos hecho referencia, se presentan cuando se trate de actos que vulneren derechos patrimoniales o económicos del quejoso.

La fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo nos dice:

“Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior”.

Como dijimos en el capítulo precedente, la improcedencia de la acción de amparo, consignada en el artículo 73 de la ley de la materia, se traduce en la imposibilidad jurídica, de que en el juicio respectivo se analice la cuestión referente al fondo del asunto; por lo que la resolución en un juicio de amparo en el que opera una causal de improcedencia debe necesariamente decretar el sobreseimiento del mismo; pero solo una causal de improcedencia, conllevará a decretar el sobreseimiento, cuando de la misma se tenga conocimiento en la secuela procedimental, ya que de lo contrario, al detectarse la causal de improcedencia al momento de la interposición de la demanda respectiva, concluirá con el desechamiento de ésta por improcedente.

La fracción IV dispone: **“Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.**

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso”.

En el primer párrafo de esta fracción, se encuentran inmersas dos situaciones, la primera, que de las constancias se advierta claramente la inexistencia del acto reclamado, ello si tomamos en consideración que en el juicio de amparo debe buscarse el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera el acto violatorio de garantías, por lo que si el acto reclamado no existe, no se ha producido esa violación, ni se está realizando en el momento en el que se presenta la demanda relativa, ni es inminente, el juicio de garantías, carece de todo objetivo y no tiene razón de ser; empero, en el segundo supuesto, la ley contempla la posibilidad de que no obstante la negativa del acto reclamado en el informe justificado, el juez no sobresea el juicio porque el quejoso pruebe la existencia del acto reclamado en la audiencia constitucional, ello en virtud, de que la negativa del acto reclamado por parte de la responsable, arroja la carga probatoria de su existencia, sobre el quejoso y si éste no aporta pruebas que desvirtúen esa negativa, su omisión hará procedente el sobreseimiento del juicio con base en este supuesto.

El segundo párrafo de esta fracción IV en comento, ordena el sobreseimiento del juicio cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o que hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento; y en estos casos dispone esta misma fracción, el deber para el quejoso y para las autoridades responsables, de comunicar al

juzgador la cesación de los efectos del acto reclamado, así como el surgimiento de otras causas notorias de sobreseimiento, finalmente prevé la sanción aplicable en caso de que no cumplan con tal obligación.

Ahora bien, como ya vimos, resulta que también el artículo 73 de la ley de la materia en su fracción XVI, indica que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, por tanto a esta causal de sobreseimiento deben aplicarse las mismas reglas, que ya estudiamos al analizar el tema anterior, las causas de improcedencia, previstas en el precitado numeral 73 de la Ley de Amparo.

La fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo establece:

“En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia del trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de

la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia”;

la ley distingue desde el primer párrafo de esta fracción, dos requisitos que indistintamente pueden darse para evitar el sobreseimiento del juicio, como puede advertirse de su texto, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, basta que transcurran trescientos días de inactividad procesal, es decir, sin que el juzgado haya emitido algún acuerdo o resolución y sin que el quejoso haya promovido, para que se actualice la causal de sobreseimiento descrita; pero en este caso surge la incógnita de *¿cuáles son esos actos procesales, que efectuados durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, pueden suspender el transcurso de ese término para no dar origen al sobreseimiento o a la caducidad de la instancia, tratándose de los amparos en revisión, como lo menciona en su segundo párrafo la fracción en cita?*; para don Eduardo Pallares “Acto procesal: es:

todo acto voluntario verificativo en el proceso por las partes, por el órgano jurisdiccional o un tercero, que tiene efectos jurídicos inmediatos en la relación procesal, sea que la modifique, la extinga la suspenda o impulse su desarrollo. Comprende los actos judiciales que son, los ejecutados por dicho órgano, aunque si se quiere utilizar, es posible distinguir los unos de los otros”.¹³

¹³ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal, Porrúa, México, 1956, pág. 54.

De lo anterior se desprende que, no todo proveído del juzgador ni toda promoción del quejoso son aptos para interrumpir el aludido término, ya que es necesario que uno y otra se vinculen con el procedimiento y contribuyan a su impulso; es por ello que por ejemplo, la simple solicitud de expedición de determinadas copias y el acuerdo que le recaiga, no interrumpen el término ya que no impulsan el procedimiento.

En los amparos en materia del trabajo, también opera la prevención antes mencionada cuando el quejoso sea el patrón, según lo dispone el propio precepto.

Por otro lado se encuentra la caducidad de la instancia y que opera en la substanciación del recurso de revisión, tal y como lo menciona, esta fracción V en comento, en tales condiciones, resulta necesario que el recurrente, cualquiera que sea, (quejoso, autoridad responsable, Ministerio Público), interrumpa con sus promociones el término de referencia ya que de lo contrario el Tribunal revisor, declarará la caducidad de la instancia, por lo que queda firme la sentencia recurrida, lo que significa que queda intocada en los mismos términos en que fue pronunciada, pero como ya dijimos esta disposición rige, en tratándose de actos del orden civil, administrativo, o del trabajo cuando el recurrente sea el patrón.

Finalmente, la fracción V en cita en su último párrafo nos dice que una vez listado el asunto para audiencia, no procederá la caducidad de la instancia; esta cuestión se traduce en la oportunidad de declarar el sobreseimiento ya sea antes de la celebración de la audiencia constitucional o en la misma audiencia, ahora bien, por regla general, para declarar el sobreseimiento, es en la audiencia constitucional, en la sentencia que se pronuncie, salvo que se trate de una causal incontrovertida, indudable e inminente, cuya operancia no pueda ser desvirtuada en forma alguna, y de ser así el sobreseimiento debe decretarse en el momento mismo en que se tenga conocimiento de ella, es decir, antes de la celebración de la audiencia constitucional.

CAPITULO TERCERO.

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ORDENES DE APREHENSION.

3.1. PROCEDENCIA.

El amparo indirecto, es aquel procedimiento que se substancia por lo general, ante los Juzgados de Distrito, ya que también los Tribunales Unitarios de Circuito, son competentes para conocer del mismo; sin embargo antes de citar específicamente su marco jurídico, es importante recalcar que el principio medular que delimita la procedencia del juicio de amparo indirecto es que, cuando los actos de autoridad que se reclamen, no tengan el carácter de sentencia definitiva o laudo definitivo en materia laboral; una vez establecido lo anterior, menester es ahora precisar su marco jurídico, el cual comprende los artículos 107, fracciones VII y XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 y 115 de la Ley de Amparo.

La fracción VII del artículo 107 Constitucional establece que los Juzgados de Distrito son competentes para conocer de los amparos que se presenten contra actos realizados durante el juicio, después de concluido éste, o bien, contra los que afecten los intereses de personas ajenas al procedimiento, cuando se reclamen

leyes o actos de autoridad administrativa.

En la fracción XII del citado precepto constitucional se contempla la procedencia del juicio de amparo indirecto en cuanto a los actos que vulneren las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, el artículo 16 se refiere, entre otras cosas a los requisitos que deben de observarse para el libramiento de una orden de aprehensión, que en el caso que nos ocupa es el precepto que cobra una primordial relevancia; en el artículo 19 se contempla la obligación del juzgador, de resolver la situación jurídica de todo inculpado que haya sido puesto a su disposición, dentro de un término de setenta y dos horas, reuniendo todas y cada una de las formalidades a que se refiere dicho precepto. El artículo 20 del ordenamiento en cita, regula las garantías de todo inculpado dentro del procedimiento penal, señalando los principios que deben observarse y todos los derechos de que debe gozar el acusado.

En la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestro Pacto Federal, la procedencia del juicio de amparo indirecto se observa en los artículos 114 y 115, que determinan las hipótesis que pueden ventilarse en esta vía; sin embargo haremos un particular énfasis en el numeral citado primeramente, al avocarnos al estudio de la competencia del Juez de Distrito, como órgano de control constitucional, competente para conocer del juicio de amparo

indirecto en contra de una orden de aprehensión.

3.2. SUBSTANCIACION DEL JUICIO.

La vía para reclamar una orden de aprehensión por parte de un inculcado, es el juicio de amparo indirecto, el cual se inicia con la presentación de la demanda, ante el Juez de Distrito, debiendo reunir todos los requisitos, que para tal efecto señala, el artículo 116 de la Ley de la Materia. Este escrito inicial de demanda debe de ser revisado para determinar la procedencia, del juicio de garantías en contra del acto en él señalado, de conformidad con lo que establece el ya analizado numeral 73 del la Ley de Amparo, por lo que una vez determinada ésta, si se cumplen con los extremos del ordinal 116 de este ordenamiento y la acompañan con las copias a que se refiere el artículo 120 de la precitada legislación, se admite la demanda y se le da trámite.

Pero si por el contrario se determina que la demanda es manifiesta e indudablemente improcedente, debe desecharse de plano con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo.

Si no se cumple con lo establecido en los numerales 116 y

120 de la Ley de Amparo, lo conducente es dictar un auto de aclaración en el que se prevenga al quejoso, para que subsane la omisión en que haya incurrido al presentar su escrito inicial de demanda.

Si el Juzgado determina que si es procedente la demanda, que reúne los requisitos de los numerales citados en el párrafo precedente y se acompaña con las copias necesarias para los emplazamientos correspondientes, se debe dictar el auto de admisión de demanda y ordenar lo establecido en el artículo 147 de la Ley de la Materia, así como darle la intervención que le compete al Ministerio Público Federal adscrito, a ese Juzgado.

“Art. 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle el informe previo.

Al tercer perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del Secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.”

También en ese auto de admisión, deberá ordenar la apertura del incidente de suspensión, por duplicado y por cuerda separada, si es que el quejoso ha solicitado la suspensión del acto reclamado.

En base a lo antes mencionado, podemos determinar que en el juicio de amparo se forman dos expedientes; uno al que se le da apertura únicamente en original y que es el expediente principal, en el que se resuelve sobre la constitucionalidad del acto reclamado, que en el caso que nos ocupa, lo es la orden de aprehensión; y otro que se abre por duplicado y que es el expediente relativo al incidente de suspensión.

La notificación de los autos se realiza de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Reglamentaria, por medio de oficio, cuando se notifican a las autoridades, ya sea que tengan el carácter de responsables o terceros perjudicados; a los quejosos o terceros perjudicados por listas que se fijan en los estrados del Juzgado y si el agraviado se encuentra recluso se le notifica personalmente, salvo que hubiese designado persona para recibir notificaciones o tuviese representante legal o apoderado. En el particular, al encontramos que el acto reclamado es un mandamiento de captura, no existe como parte el tercero perjudicado, ya que como hemos precisado al referirnos al concepto de parte, el tercero perjudicado en materia penal sólo existe cuando se reclamen actos referentes a la

reparación del daño.

De conformidad con el artículo 149 de la Ley de Amparo el informe justificado de las autoridades responsables debe rendirse dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que hayan sido emplazadas, o, en todo caso con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso al menos ocho días antes para la celebración de la audiencia constitucional; en caso de que no se rinda con dicha anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según el caso, a solicitud del quejoso o tercero perjudicado, solicitud que pueden realizar incluso al momento de la audiencia. Cuando no se rinda el informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario quedando a cargo del quejoso probar la inconstitucionalidad del mismo, cuando dicho acto no sea inconstitucional por sí mismo, sino que dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado dicho acto; y si la autoridad no lo presenta conforme a lo establecido por el artículo 149 de la Ley en cita, procede imponer una multa establecida en el mismo precepto.

Las pruebas que se pueden ofrecer en el juicio de amparo, son acordes al artículo 150 de la ley de la materia, son todas aquellas que no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres o contrarias a las leyes, salvo la de posiciones o confesional. Todas

las pruebas se ofrecen y se reciben en la audiencia del juicio, con excepción de la documental que puede ofrecerse antes de su celebración. La prueba pericial, testimonial y la inspección judicial, en el juicio de amparo, se deben anunciar con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia de referencia, sin contar el del ofrecimiento, ni el de la audiencia, según el caso, el interrogatorio para los testigos, que no pueden exceder de tres por cada hecho, o el cuestionario para el perito que será nombrado por el Juez y será irrecurrible, sin perjuicio del nombrado por las partes.

En el juicio de amparo indirecto, cuando se reclama una orden de aprehensión, se pueden ofrecer todas las pruebas que el quejoso estime pertinentes, aún aquellas que no hubiere tenido a la vista la autoridad responsable, esto como excepción a lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Una vez que se declara abierta la audiencia, se reciben las pruebas, los alegatos, el pedimento del Ministerio Público, y se procede a dictar la sentencia correspondiente, que puede consistir en un fallo de sobreseimiento, negar o conceder la protección de la Justicia Federal, surtiendo en este último de los casos el efecto de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

Respecto al incidente de suspensión, en el juicio de amparo indirecto podemos decir, que se solicita la suspensión del acto reclamado en la demanda de amparo, o en cualquier momento del juicio constitucional, pero no antes de que cause ejecutoria la sentencia que en él se dicte. En el auto que concede la suspensión se fija el día y la hora que habrá de celebrarse la audiencia incidental; se solicita su informe previo a las autoridades señaladas como responsables, el cual deberán rendir en un término de veinticuatro horas.

En la audiencia incidental se pueden presentar como pruebas la documental y la inspección ocular, después de la etapa probatoria, se procede a oír alegatos y en la misma audiencia se resuelve concediendo o negando la suspensión definitiva; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Los efectos de la suspensión otorgada en el amparo indirecto contra un mandamiento de captura, dependerán de si el delito que se le imputa al quejoso, está o no considerado como grave, de acuerdo a la legislación procesal común y federal en materia penal, toda vez que si el delito por el que se libró la orden de captura se encuentra calificado como grave, el único efecto de la suspensión concedida, consistirá en que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito,

en cuanto a su libertad personal, una vez que sea aprehendido e internado en un centro de reclusión, y a disposición de la autoridad que deba conocer del procedimiento penal para efectos de su continuación. Si por el contrario el ilícito no es calificado como grave, los efectos de la suspensión consistirán en que el quejoso seguirá gozando de su libertad, siempre y cuando haya exhibido la garantía correspondiente ante el Juez de Amparo, sin embargo deberá sujetarse a las medidas de aseguramiento que el Juez de Distrito, tenga a bien decretar, todo lo anterior de acuerdo a lo que establece el numeral 136 de la Ley de Amparo.

Como ya mencionamos, para que la suspensión surta sus efectos, si el Juez de distrito lo considera necesario, de acuerdo al artículo 124 de la multireferida ley, el quejoso deberá exhibir una garantía que se fijará de acuerdo al criterio del Organismo de Control Constitucional, además de que se le impondrán diversas obligaciones al quejoso, entre las que se deberá contar, la presentación de éste ante el Juez de la causa, o autoridad responsable ordenadora, ya que ni el juicio, ni el incidente de suspensión, son mecanismos que pueden ser utilizados para intentar evadirse de la acción de la justicia, y al encontrarse suspenso el procedimiento de donde emana la orden de aprehensión reclamada, por encontrarse el indiciado (quejoso en el juicio de amparo) sustraído de la acción de la justicia, en tal virtud, al presentarse el

quejoso, el juez natural está obligado a reanudar el procedimiento instruido en su contra, por lo que no puede quedar inactivo una vez que se haya presentado el inculpado. Ahora bien, y toda vez, que la presentación del indiciado ante el juez natural, es con el objeto de rendir su declaración preparatoria, conlleva a resolver su situación jurídica de acuerdo a como lo establece el artículo 19 Constitucional, con lo que se produce una causal de sobreseimiento, por no poder decidir en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, el auto de término constitucional que es el que condiciona y determina la restricción de la libertad del quejoso en la actualidad, en los términos del artículo 74 fracción III, en relación con el diverso 73 fracción X párrafo primero de la Ley de Amparo, éste último de acuerdo a la reforma en su párrafo segundo publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Así las cosas, encontramos que para que el amparo indirecto en contra de un mandamiento de captura sea realmente un mecanismo de defensa, es necesario que el quejoso, corra el riesgo de ser aprehendido, al no solicitar el incidente de suspensión en el juicio de amparo, o habiéndolo solicitado, no ocurra ante el juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, y con motivo de dicho incumplimiento, deje de surtir sus efectos la suspensión provisional que le fue concedida, no dando con esto, lugar a la reanudación del

procedimiento de donde emana la orden de aprehensión reclamada, por lo que no origina un cambio de situación jurídica, que traería como consecuencia, el sobreseimiento en el juicio constitucional, por lo que el Juez de amparo, al no darse la causal de sobreseimiento, tendría que analizar en su caso la inconstitucionalidad del acto reclamado.

3.3. COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

El juicio de amparo en materia penal tiene una particular trascendencia, ya que a través de él se tutelan, dos de los valores más importantes del ser humano, y que lo son la vida y la libertad, que por cuya salvaguarda, han luchado los hombres de todos los tiempos, de ahí que el juicio de garantías permita cuidar la integridad física de todo agraviado, impidiendo la violación de sus garantías individuales; es por ello, que estos juicios son los que más se promueven en los Juzgados de Distrito, ya que los ataques a la vida y a la libertad, son constantes dentro y fuera del procedimiento penal.

Como ya hemos mencionado con anterioridad, los órganos competentes para avocarse al conocimiento del juicio de amparo indirecto, son por lo general los Juzgados de Distrito, ya que

también los son los Tribunales Unitarios de Circuito; pero *¿qué se puede entender por competencia?*, el Doctor Ignacio Burgoa, nos da una idea de competencia judicial aplicada a nuestro juicio de amparo, señalando que: **“es el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los caos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema”**¹⁴

De todo lo anterior, podemos afirmar que un Juez de Distrito, va a conocer del juicio de amparo indirecto, siempre y cuando el acto reclamado no tenga el carácter de sentencia definitiva civil, penal, laboral (laudo) o alguna otra resolución que ponga fin a un juicio; por ende, es el órgano de control constitucional competente para conocer del juicio de amparo indirecto por el que se reclama una orden de aprehensión, ya que ésta no tiene el carácter de sentencia definitiva o resolución que ponga fin a un juicio.

Sin embargo, existen diversos criterios que se utilizan para determinar su competencia, como lo son: por razón de territorio, acorde a lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Amparo, que dispone que los Jueces de Distrito, serán competentes para conocer de un juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se ejecute dentro de su jurisdicción, es decir, el lugar de ejecución del acto reclamado es lo

¹⁴ Burgoa Ignacio, Ob. Cit. Pág. 381.

que fija la competencia del Organismo de Control Constitucional.

“Art. 36. Cuando conforme a las prescripciones de este ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse, en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiere ejecución material.”

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, externa una gran diversidad de criterios para determinar la competencia de los juzgados de Distrito para conocer de órdenes de aprehensión, en el juicio de amparo indirecto, entre los cuales se pueden citar algunos de ellos siendo, bajo los rubros y texto literales siguientes:

“ORDEN DE APREHENSION, COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. Es evidente que por su misma naturaleza, la orden de aprehensión requiere ejecución material para su cumplimentación, y por consecuencia, la intervención de una autoridad ejecutora, cuya residencia determina indudablemente la competencia del juez de Distrito para conocer del juicio de amparo en que se reclame tal orden de aprehensión. En este orden de ideas,

si la autoridad responsable ejecutora radica en una localidad comprendida dentro de la jurisdicción del juez segundo de Distrito del Estado de Zacatecas, resulta ser este el competente legalmente para conocer de la demanda de amparo correspondiente. A lo anterior no es obstáculo que el quejoso resida en una población distinta, no comprendida en la jurisdicción territorial del mencionado juez de Distrito, pues no es la designación de su domicilio lo que determina la competencia del órgano de control constitucional y menos el eventual abuso en el ejercicio de las funciones de una autoridad ejecutora de una entidad diversa a esa jurisdicción.”¹⁵

“JUECES DE DISTRITO, COMPETENCIA DE LOS, CONTRA ORDEN DE APREHENSION. El juicio de garantías contra actos que afecten la libertad personal debe promoverse ante el juez de Distrito en el lugar donde se encuentre el quejoso, según su manifestación en el escrito de demanda, pues sólo allí podrán ejecutarse estos conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Amparo.”¹⁶

“COMPETENCIA EN AMPARO CONTRA ORDEN DE APREHENSION. Si bien es cierto que el artículo 36 de la Ley de Amparo previene que cuando sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo lo será aquél en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, también lo es que la ejecución de una orden de captura, que constituya el acto reclamado en el juicio constitucional, no puede presumirse por el simple hecho de que la promotora del amparo haya manifestado que su domicilio particular se encuentra ubicado en cierta población de una entidad federativa, si en contra de dicha presunción milita la negativa de las autoridades señaladas como responsables residentes en la aludida entidad federativa, pues para la ejecución del referido acto reclamado es necesaria la intervención de alguna autoridad responsable con residencia en la jurisdicción del juez de Distrito en esa entidad, y si las autoridades que admitieron la existencia de una orden de aprehensión en contra de la peticionaria del amparo tienen su residencia en el ámbito de la jurisdicción de un juez de Distrito en otra entidad de la Federación, es evidente que la competencia para seguir conociendo del juicio de garantías corresponde a este

15 Suprema Corte de Justicia de la Nación, CD-ROM Jurisprudencia
Tesis Aisladas, IUS, Agosto de 1998, Octava Versión, reg. 217347.
16 Idem., reg. 231495.

último juez.”¹⁷

Otro punto importante para determinar la competencia, se debe a la materia del acto que se reclama, pero este criterio competencial, sólo incumbe a los juzgados especializados, ya que existen Juzgados de Distrito especializados en materia penal, civil, administrativa, y del trabajo, no ocurre así con los Juzgados de Distrito que no tienen jurisdicción especial y pueden conocer de asuntos de cualquier materia.

El artículo 42 de la Ley de la Materia, nos fija otra regla de competencia, dependiendo de la calidad o índole de ciertos órganos judiciales que pueden figurar en el amparo indirecto como autoridades responsables.

Art. 42.- Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un Juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiese, o en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción, del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.

Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito que sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél.

La razón y fundamento de la norma competencial contenida en éste último párrafo, resulta obvia, pues sería antijurídico que un

¹⁷ Ibidem., reg. 234083.

Juez de Distrito, que es inferior a un Tribunal Unitario de Circuito, de la jurisdicción a que pertenece, fuera el que un momento dado resolviera sobre la constitucionalidad de los actos de su superior; es por ello que se determinó que será competente un Juez de Distrito, que por no pertenecer al mismo circuito del Tribunal Unitario señalado como autoridad responsable, no ésta jerárquicamente supeditado a éste.

3.3.1. ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.

Es pertinente insistir, en el principio que delimita la competencia en materia de amparo entre los jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito; ya que la acción constitucional se va a ejercitar ante un Juez de Distrito, cuando los actos autoritarios que se reclamen no tengan el carácter de sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, ya que en este caso incumbe la competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Una vez precisado lo anterior, en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la competencia del Juez de Distrito para conocer del juicio de amparo indirecto, se encuentra contenida en el artículo 114, del cuerpo normativo en cita, que

determina las hipótesis que pueden ventilarse en esa vía, así encontramos que la fracción I, del artículo 114 contempla los casos en que una ley, reglamento, acuerdo, tratado, etc., por su sola entrada en vigor o en el primer acto de aplicación, pueda causarle daño al quejoso, en la fracción II se analizan los actos que pueden reclamarse en el juicio de amparo indirecto que son ejecutados dentro del procedimiento, la fracción III, habla de los actos ejecutados fuera o después de concluido el juicio, la fracción IV incluye todos aquellos actos que de ejecutarse pudieran ocasionar daños irreparables para el quejoso; la fracción V establece los actos dentro o fuera del juicio que pudieran afectar a personas extrañas al procedimiento; y finalmente la fracción VI, contempla los actos de invasión de soberanías que cometan las autoridades federales o estatales y que vulneren las garantías del amparista.

Hemos mencionado muy someramente, los supuestos contenidos en el precepto 114 de la ley de amparo, que determina la competencia del Juez de Distrito para conocer del juicio de amparo indirecto; ahora bien, al ser el juicio de amparo indirecto en contra de una orden de aprehensión, lo que constituye la parte medular del presente trabajo de investigación, lo pertinente es hacer un particular desarrollo de la fracción IV, del artículo en cita, en donde se delimita la competencia del Juez de Distrito, cuando en vía de amparo indirecto, se reclama un mandamiento de captura; en tal virtud, la

mencionada fracción IV, del cuerpo normativo que rige la materia, es del tenor literal siguiente:

...IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación.

La competencia del Juez de Distrito para conocer de una orden de aprehensión, encuadra en esta fracción, dado que el mandamiento de captura de cumplimentarse tendría una ejecución sobre la persona del quejoso, consistente en privarlo de su libertad; lo que es evidente causaría daños o perjuicios al quejoso de imposible reparación.

Pero no todos los actos son impugnables en la vía de amparo indirecto, ya que existe la limitante de que sean de imposible reparación, siendo que los demás actos aunque afecten la esfera jurídica del quejoso y que por ende trasciendan el momento de resolver en definitiva, no tienen la característica de irreparables y dichas violaciones serán impugnadas en la vía del amparo directo, en contra de la sentencia definitiva.

Existe una gran diversidad de criterios para determinar que actos se consideran de irreparable reparación, por lo que el artículo 160 de la ley de la materia, hace una enumeración de las violaciones

que deben de entenderse como reclamables en el amparo directo, haciendo improcedente el amparo indirecto contra ellas, por ende, serán de irreparable reparación, las no previstas en dichos preceptos.

3.3.2. ARTICULO 51 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la competencia en general de los Juzgados de Distrito, en materia de amparo, pero en lo que nos interesa se encuentra contenido en su fracción I, que a la letra dispone:

“Los jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Con fundamento en la norma señalada, los jueces de Distrito en materia penal, o de jurisdicción mixta, son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto contra una orden de

aprehensión; ya que del texto de la fracción anotada, se desprende que son competentes para conocer de todos los actos de autoridad que afecten la libertad del quejoso, con las salvedades contenidas en dicho precepto consistentes en correcciones disciplinarias o medidas de apremio, impuestas fuera de un procedimiento penal, es decir, lo anterior significa que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan un acto, si éste tiene como consecuencia la afectación de la libertad personal del quejoso (salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal), el juicio de garantías que se promueva en esos casos deberá ser tramitado y resuelto por un juez de Distrito en materia penal.

CAPITULO CUARTO.

LA JURISPRUDENCIA.

4.1. CONCEPTO.

Hemos precisado en los tres capítulos precedentes, algunas generalidades del juicio de amparo y peculiares del juicio de amparo indirecto en materia penal, cuando el acto reclamado es una orden de aprehensión; es por ello que el presente capítulo constituye la parte torácica de este trabajo de investigación, ya que en él abordaremos, la cuestión relativa a la contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, respecto al análisis de la figura de la prescripción de la acción penal en el juicio de amparo indirecto, cuando se reclama una orden de aprehensión; ahora bien, y, tomando en consideración que en el caso concreto, la autoridad de amparo, al emitir su fallo correspondiente, tomará como base un criterio jurisprudencial, resulta necesario, establecer qué entendemos por jurisprudencia y su obligatoriedad para esa autoridad de amparo.

Establecer un concepto de jurisprudencia representa una difícil tarea ya que existen un sinnúmero, aportados por los diferentes estudiosos del derecho, sin embargo de los autores consultados, consideramos que unos conceptos comprensibles son los siguientes:

“jurisprudencia es un conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien debe decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.”¹⁸

Por su parte, el maestro Juan Palomar, nos dice que por jurisprudencia se entiende:

“La obligatoriedad que alcanza un asunto jurídico, resuelto por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, una vez satisfechos los requisitos.”¹⁹

Lo anterior, se puede traducir en que, una autoridad judicial federal, al conocer de diversos casos, para resolverlos, necesariamente tiene que interpretar la ley que resulte aplicable a los mismos, así como también hacer sus respectivas consideraciones de derecho; ahora bien, cuando la sentencia dictada a ese asunto, está formulada en un sentido uniforme e ininterrumpido, en varios casos

¹⁸ Serrano Robles Arturo, Ob. Cit. pág. 80

¹⁹ Palomar de Miguel, Juan, Diccionario Para Juristas, Ediciones Mayo, México, 1981, pág 75.

especiales y particulares, interpretando una disposición legal determinada, se dice que hay jurisprudencia. Tomando como base lo anterior, es que el doctor Ignacio Burgoa señala que la jurisprudencia **“se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado.”**²⁰

Así las cosas, se puede establecer que la jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos en que la realidad presenta a los jueces, y por lo tanto su función no es la de crear derecho, sino la de interpretar el formulado por el legislador.

Es por todo lo anterior que la jurisprudencia es un instrumento muy valioso para el Juez en el momento en que debe aplicar la norma legal utilizada para resolver el caso concreto sometido a su autoridad.

²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 818.

4.2. ORGANISMOS QUE CREAN LA JURISPRUDENCIA.

Los organismos del Poder Judicial de la Federación, según lo disponen los artículos 192 y 193 de la Ley de la Materia, que tienen atribuciones para sustentar tesis que sienten jurisprudencia son:

- a) El pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- b) Las Salas del mismo Alto Tribunal
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, los requisitos para tales efectos, se encuentran consignados en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que expresa que para que las resoluciones constituyan jurisprudencia, es necesario que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias en el mismo sentido, sin que se haya dictado alguna en sentido contrario, pero que estas resoluciones correspondan a casos o asuntos análogos, cuando menos en algún punto de derecho, y que dichas resoluciones se hayan aprobado por un número determinado de Ministros, según el caso, ya que si se trata de Jurisprudencia declarada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se requiere de la aprobación de por lo menos catorce Ministros, y si la jurisprudencia se dicta en las Salas, es suficiente con la aprobación de cuatro Ministros,. De acuerdo a este mismo artículo, también se

considera Jurisprudencia las resoluciones que pongan fin a las contradicciones de las tesis de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden establecer jurisprudencia siempre que se dicten en un mismo sentido cinco resoluciones ininterrumpidas sin ninguna en contrario, por unanimidad de votos, y al igual que la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia, la de los Tribunales Colegiados de Circuito también es obligatoria. Es importante resaltar que la Jurisprudencia, como ya lo hemos mencionado con antelación, no es una norma o un precepto, sino es una interpretación de la ley.

Por otro lado, respecto a la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito, para establecer jurisprudencia, ésta se encuentra limitada ya que estos Tribunales, no tienen facultad para establecer jurisprudencia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales y locales y sus reglamentos y tratados internacionales, toda vez que carecen de competencia para examinar su inconstitucionalidad, ya que esta cuestión únicamente incumbe a la Suprema Corte; en consecuencia sólo las ejecutorias de los Tribunales Colegiados que versen sobre la interpretación de reglamentos autónomos o sobre cualquier otra situación que no se

relacione con los ordenamientos antes señalados, son susceptibles de crear jurisprudencia.

Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen competencia para interpretar y aplicar los cuerpos normativos a que hemos hecho referencia (Constitución, leyes federales y locales y sus reglamentos y tratados internacionales), con la salvedad de que las resoluciones pronunciadas con motivo de la interpretación de una ley, por los referidos Tribunales, no pueden formar ninguna tesis jurisprudencial.

Lo anterior es así, si tomamos en consideración que la jurisprudencia tiene como fin el perseguir que se haga efectivo el principio de igualdad de todos los miembros del estado ante la ley. Por eso el órgano que la emita debe de ser único, y si por el contrario en el caso de no existir esa limitante para los Tribunales Colegiados, respecto a su facultad de crear jurisprudencia, se crearía un caos en la administración de justicia federal dentro del amparo, pues habría una gran diversidad de tesis jurisprudenciales y hasta contradictorias sobre una ley federal, de tal suerte que la propia ley se aplicaría de manera diferente dentro de la República, contraviniendo con esto el fin mismo que la jurisprudencia se impone.

4.3. CONTRADICCIÓN DE TESIS.

La fuerza del Poder Judicial de la Federación, nunca ha radicado en medios materiales o ejecutivos, sino en el criterio unificador de su jurisprudencia, lo que logra a través de las resoluciones que emite en sus juicios de amparo; es por ello que la importancia de la jurisprudencia, que en el fondo no es otra cosa que la interpretación judicialmente adoptada correcta y válida de la ley, que necesariamente debe hacerse al momento de aplicarla, necesita de un requisito para forjar la unidad jurídica de la República, darle sentido y ordenación, y éste requisito consiste en la necesidad de tener criterios unificados que así lo permitan.

Es de entenderse que los seres humanos, en uso de su libre albedrío y en función de sus convicciones propias, frecuentemente discrepen en sus opiniones acerca de cualquier tema o situación.

Así, dentro de la interpretación y aplicación del derecho sucede lo mismo, de acuerdo con las convicciones de los juzgadores y con los criterios dominantes dentro de las normas de la ciencia jurídica en que se desarrollan preferentemente sus actividades.

Es por ello, que con el objeto de impedir el predominio de una tendencia que pudiera influir a un solo juzgador, se crearon los Tribunales Colegiados, en donde ya no resuelve un solo Juez o Magistrado, sino que las resoluciones son el producto del criterio unificado o, cuando menos, mayoritario de los integrantes del Tribunal.

Dentro, de esa clase de Tribunales se encuentran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o por Salas, y como su nombre lo indica, los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sin embargo, como dijimos, existe un criterio unificado entre los integrantes de uno de esos tribunales, pero se da el caso que entre tribunales diversos, pueda existir una discrepancia de criterios; y es ahí, donde surge uno de los problemas propios de la jurisprudencia, que consiste en las tesis contradictorias sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por Tribunales Colegiados de Circuito.

4.3.1. CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LAS SALAS.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo de su

competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción, ante la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidirá funcionando en Pleno cual es la tesis que debe observarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley de Amparo.

De lo anterior, se desprende con toda claridad que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede conocer de las denuncias de contradicción de tesis.

El Pleno, deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, ordenar que se publique y sea remitida, dentro del término de quince días al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata.

Asimismo, el precepto legal en cita previene que las resoluciones dictadas, no afectarán la situación jurídica concreta derivada de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas; y en consecuencia, las resoluciones de referencia únicamente decidirán cual de las tesis contradictorias debe prevalecer, es decir, el criterio que debe seguirse aplicando en lo sucesivo, pero sin afectar en forma alguna las resoluciones de que

emanaron las referidas tesis, o sea conservando éstas la fuerza de cosa juzgada.

El mismo precepto no impide que las Salas o los ministros que las integran pidan al Pleno posteriormente, con motivo de un caso concreto que les hubiese tocado resolver, que modifique la jurisprudencia ya establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al respecto designe, podrá exponer su parecer dentro del plazo de treinta días; y el Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican o no dicha jurisprudencia; y como se ha dicho ésta resolución no afecta las situaciones jurídicas concretas falladas conforme a la tesis jurisprudencial cuya modificación fue solicitada. La Suprema Corte deberá dictar la resolución de referencia dentro del término de tres meses y ordenar su inmediata publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente, es importante resaltar que la tesis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia hubiere declarado prevalente sobre la contraria, **asume el carácter de jurisprudencia obligatoria**, de conformidad con lo establecido en el numeral 192 de la ley de la materia.

4.3.2. CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

Hemos precisado, en el apartado correspondiente a los organismos que pueden crear jurisprudencia, que los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden legalmente integrar jurisprudencia cuando resuelven acerca de cuestiones que también pueden ser conocidas concurrentemente por la Suprema Corte de Justicia.

Por ende, los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen facultad para establecer jurisprudencia sobre interpretación de la Constitución, las leyes federales o locales, y tratados internacionales, ni tampoco sobre problemas de invasión de esferas comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, ello en razón de que en todos estos asuntos incumbe conocer en última instancia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en consecuencia, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en general, se limita a cualquier otra cuestión que no se relacione con la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo, ya en la cuestión pragmática, los Tribunales mencionados sentarán jurisprudencia en los temas de su competencia y aún en los temas de competencia concurrente, pero cuando la Suprema Corte de Justicia, resuelva sobre uno de estos, el

Tribunal Colegiado acatará de inmediato el criterio del alto Tribunal y sólo así se podrán evitar los problemas de tener jurisprudencia del Tribunal Colegiado y de la Suprema Corte sobre iguales aspectos jurídicos.

El sistema para resolver el problema de las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentra regido en el ordinal 197-A de la Ley de Amparo, ya que dicho precepto se destina a regular el trámite que debe seguirse para denunciar y resolver las contradicciones de los Tribunales Colegiados, así como los efectos de esas resoluciones; por ello en los casos en que las tesis contradictorias fueran sustentadas por los citados Tribunales, en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

Como ya dijimos únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede conocer de las denuncias de contradicción de tesis, ya sea de Colegiados o de las Salas de ese organismo.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente, que no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios fallados con sentencias contradictorias, ya que ésta únicamente debe concretarse al estudio de las cuestiones jurídicas o los puntos de derecho en relación con los cuales existan criterios contradictorios; por ende, la denuncia de contradicción no es un recurso que se de contra fallos o sentencias en las que se hubieran establecido las tesis en oposición, de tal suerte que las situaciones jurídicas derivadas de dichas resoluciones, no se afectan por las decisiones que la Suprema Corte emita acerca de la prevalencia de cualquiera de las tesis en pugna; esa resolución deberá dictarse dentro del término de tres meses y ordenar su inmediata publicación en el Diario Oficial de la Federación; **por lo que asume el carácter de jurisprudencia obligatoria**, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo.

4.4. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

Uno de los elementos esenciales del concepto de jurisprudencia, es el relativo a la obligatoriedad de las tesis jurisprudenciales con relación a los organismos inferiores jerárquicamente. De acuerdo con la Ley Reglamentaria de los

artículos 103 y 107 Constitucionales, esta obligatoriedad se define en los siguientes términos:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, es obligatoria para las Salas que la componen, además para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares; Tribunales Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal; y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Federales y Locales.

En atención a lo dispuesto por el artículo 192 de la misma ley, la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia es obligatoria para las mismas Salas. para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo , locales o federales.

Por último, el artículo 193 de la citada ley previene que la Jurisprudencia que establezcan cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, así como para los Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal; y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Federales y

Locales.

La jurisprudencia, a pesar de su obligatoriedad, es una simple interpretación de los preceptos legales en vigor, es decir, viene a ser la ley misma; ya que la Corte solo desentraña el sentido de las normas jurídicas, para afirmar que dicen tal o cual cosa. Como ya hemos dicho, según nuestro sistema constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la genuina intérprete de las leyes, al corresponderle determinar su sentido. La ley expresa lo que según la Suprema Corte de Justicia dice; luego entonces, la jurisprudencia no viene a ser sino un medio de desentrañar el sentido de la propia ley, y por ende a ella equivale; de ahí el carácter que tiene de obligatoria.

Ahora bien, en el caso que a nosotros incumbe, hablaremos de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados, que no constituyen jurisprudencia, es decir, son tesis aisladas y, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Jueces de Distrito, no menos resulta verdad que del precepto en cita, no se desprende en modo alguno, impedimento para que el Juez de Distrito apoye su criterio en una tesis que no constituye jurisprudencia de un Tribunal Colegiado que es su superior jerárquico; tal y como se desprende del criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo

Circuito, en la tesis bajo el epígrafe y texto siguiente:

“TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA PUEDEN SER APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO AUN CUANDO NO PERTENEZCA AL CIRCUITO DEL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LAS SUSTENTO. De conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Jueces de Distrito; sin embargo, de ese precepto no se desprende, en modo alguno, impedimento para que el Juez de Distrito apoye su criterio en una tesis que no constituye jurisprudencia de un Tribunal Colegiado que es su superior jerárquico y que, por su propia naturaleza, debe ser el que guie y encause los criterios que han de seguirse en los asuntos de su competencia, así como que tampoco señale que dicho funcionario se encuentre impedido para apoyar su criterio en una tesis aislada sustentada por un Tribunal Colegiado que pertenezca a otro circuito, por lo que si el Juez Federal apoya su criterio en una tesis como la antes citada y que sustente por un Colegiado de Circuito con jurisdicción territorial diferente a la en que se encuentre domiciliado el Juez de Distrito que la invoca y transcribe en su asunto impugnado, tal aplicación resulta correcta, toda vez que si la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, es de aplicación obligatoria para todos los Jueces de Distrito, en términos de los artículos antes aludidos, por analogía, la misma puede ser aplicada por los Jueces de Distrito, independientemente de que no pertenezcan al circuito del Tribunal Colegiado que la sustentó, si estima que es aplicable al caso concreto en particular, siempre y cuando no se contraria con una tesis de su propio circuito.”²¹

Sentado lo anterior, haremos un análisis respecto de los criterios relativos al estudio de la prescripción de la acción persecutoria en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, CD-ROM Jurisprudencia Tesis Aisladas, IUS, Agosto de 1998, Octava Versión, reg. 217347.

4.5. CRITERIOS RELATIVOS AL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CUANDO EN AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.

Existe una contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados, respecto del estudio de la prescripción de la acción, penal por parte del órgano de control constitucional, en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado es un mandamiento de captura.

Por un lado, existe un criterio que sostiene que de analizarse en el amparo lo relativo a la prescripción de la acción persecutoria del delito, si previamente las autoridades de instancia no lo han estudiado, de hacerlo los tribunales constitucionales se substituirían al juez del conocimiento o a su superior; y por otro lado existe el criterio que sostiene que el Juez de amparo debe analizar la prescripción cuando se reclama la orden de aprehensión por tratarse de una figura procesal de orden público; consecuentemente, empezaremos por analizar el primero de lo nombrados.

4.5.1 CRITERIO QUE SOSTIENE QUE EL JUEZ DE DISTRITO AL ANALIZAR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTARÍA SUSTITUYENDO AL JUEZ DE LA CAUSA.

Este criterio es bajo el rubro y tenor literal siguiente:

“PRESCRIPCIÓN. NO PUEDE ANALIZARSE EN LA LITIS CONSTITUCIONAL CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSION, SIN EL PREVIO ESTUDIO DEL TEMA POR PARTE DE LA RESPONSABLE. Cuando se reclama la orden de aprehensión pendiente de ejecutarse no puede analizarse en el amparo lo relativo a la prescripción de la acción persecutoria del delito, si previamente las autoridades de instancia no lo han estudiado, porque de hacerlo los tribunales constitucionales se substituirían al juez del conocimiento o a su superior, ello es así, porque en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, en las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. Ahora bien, los artículos 111, 113 y 116 del Capítulo Sexto, del Título IV, Libro Primero, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, anterior al vigente, al referirse a la prescripción, respectivamente previenen que por ésta se extingue la acción persecutoria y la facultad de ejecutar las sanciones; que los términos para la prescripción de la acción persecutoria serán continuos y se contarán desde el día siguiente en que se cometió el delito, si fuere consumado; que la acción persecutoria prescribe en un caso igual al máximo de la sanción corporal que corresponda al delito, pero si el indiciado permanece fuera del territorio nacional, el término de la prescripción se aumentará en dos tercios. Por consiguiente, si la autoridad de instancia no previene en el conocimiento y análisis de tales cuestiones, es claro que no tendría oportunidad de cerciorarse si el término de la prescripción fue continuo y si el indiciado estuvo o no fuera del territorio nacional; desde otro punto de vista cabe advertir que el artículo 112 de la ley sustantiva penal antes citada, preceptúa que los jueces y tribunales tendrán en cuenta y aplicarán de oficio en todo caso la prescripción, tan luego tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso, de donde se desprenden las facultades de las autoridades de instancia para conocer de oficio esa cuestión. Además, cabe señalar que la orden de aprehensión se rige por el artículo 16 constitucional, precepto que sólo exige para su libramiento que proceda denuncia,

acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y que esté, apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado; luego, no sería jurídico que, cubiertos tales requisitos se pretendiera declarar su inconstitucionalidad por el solo hecho de haber transcurrido el tiempo y no declararse ejecutado, si previamente no medió gestión alguna del interesado alegando ante el propio juez de los autos que había operado la prescripción.”²²

En lo particular, no se comparte el criterio anteriormente citado, ya que contrariamente a lo sostenido, se considera que la prescripción de la acción persecutoria debe de ser analizada en el juicio de amparo indirecto cuando se reclame una orden de aprehensión; ello si consideramos que en el juicio de amparo, el juzgador tiene la obligación de revisar la legalidad de los actos reclamados; y este examen puede realizarse bajo diversos aspectos: competencia, requisitos de procedibilidad, extinción de la acción; asimismo, en el juicio de amparo en materia penal, al hacer ese examen, el Juez tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, es decir, de corregir los errores en la cita de preceptos y de intervenir de oficio en el análisis de la demanda, haciendo valer los argumentos que a su juicio sean necesarios y que conduzcan al conocimiento de la verdad. La suplencia de la queja en esta materia es tan amplia que, por disposición de la ley, opera aún ante la ausencia de agravios, conforme al artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo.

²² Idem., reg. 231495.

Una vez sentado lo anterior, ya en el caso que nos ocupa, al librar una orden de aprehensión el Juez de la causa de manera obligada debe verificar si la acción penal se encuentra o no prescrita pues en caso de estarlo, si se libra el mandamiento de captura, el mismo deviene inconstitucional y es claro que se habrá cometido en contra del inculpado una violación de naturaleza formal, que estimamos, debe ser analizada por el órgano de control constitucional en el juicio de amparo indirecto; mas aún, si tomamos en consideración que en contra de una orden de aprehensión no existe ningún medio de defensa o recurso ordinario que se pueda interponer, encontrándose así que el único mecanismo de defensa con que cuenta el inculpado, es el juicio de amparo indirecto, por lo que de no ser analizada, a nuestro juicio se estaría coartando el derecho de defensa de todo inculpado.

Así las cosas, se estima, que cuando el quejoso alegue como violación la extinción de la acción persecutoria por prescripción, el Tribunal de amparo deberá estudiarla, sin que sea obstáculo para ello, el hecho de que la autoridad responsable no se haya pronunciado al respecto, ya que dicha omisión evidentemente constituye una violación en su contra; o cuando, por no haberla alegado el quejoso, el Juez de amparo considere que debe estudiarse, en base al principio de suplencia de la deficiencia de la queja.

Por ende, si el quejoso al promover el juicio de garantías, propone ante el Juez que la acción se encontraba prescrita y así debió considerarlo la autoridad responsable, tal argumento debe ser considerado en la sentencia; pero si por el contrario el quejoso no la argumenta como concepto de violación y además no existe tal prescripción, resultaría ocioso hacer relación a ella, en la sentencia de amparo.

Por otro lado, se considera que no se contraviene lo dispuesto por el numeral 78 de la Ley de la Materia, en donde se obliga al juez de amparo a apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la responsable, ya que el estudio de la prescripción de la acción penal, no implica el valorar pruebas ajenas a las que consideró el Juez al librar la orden de captura, ni a considerar elementos que éste no tuvo en cuenta al momento de pronunciarse en caso de hacerlo; máxime que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, en tratándose del amparo indirecto en contra de una orden de aprehensión el quejoso podrá ofrecer todas las pruebas que le permitan demostrar la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión decretada en su contra, aún aquellas probanzas que no hubiera tenido a la vista el juez de la causa, ello con las limitaciones que la propia jurisprudencia de la Corte ha establecido.

Finalmente, por todo lo anterior es que se concluye que la prescripción de la acción penal debe analizarse en el amparo indirecto que se promueva en contra de una orden de aprehensión, aún cuando la autoridad responsable no haya hecho pronunciamiento al respecto.

4.5.2 TESIS QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE AMPARO DE ENTRAR AL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN AÚN CUANDO EL JUEZ RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO.

Este criterio es bajo el epigrafe y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR TRATARSE DE UNA FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO. Al combatir el libramiento de una orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso esta compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito no puede estimar que por no haberse pronunciado en el acto reclamado la autoridad responsable respecto de tal figura, aquél se encuentre imposibilitado legalmente para hacerlo al resolver el juicio de garantías, pues la violación alegada como cometida en agravio del quejoso consiste en no haber cumplido la responsable con la obligación de declarar de oficio y aún sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y si bien conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la

responsable, sin embargo no es legalmente válido soslayar en el juicio constitucional el estudio de la prescripción del delito porque se trata de una figura procesal de orden público cuyo estudio debe hacerse en forma preferente y oficiosa.”²³

Resulta evidente la postura que adoptamos respecto a este criterio, que desde luego se comparte; pues es de entenderse que, al ser la prescripción una figura jurídica que delimita el poder represivo del Estado y el juicio de garantías un medio de control constitucional, es necesario que el Juez de amparo estudie esa figura, se haya o no pronunciado el Juez de la causa al respecto, amén, que la violación alegada por el quejoso consiste en no haber cumplido la responsable con la obligación de decretar de oficio, la extinción de la acción penal por prescripción.

Es por todo lo anterior que se considera que, al ser el juicio de amparo indirecto el único mecanismo de defensa en contra de una orden de captura, el Organo de Control Constitucional, con el objeto de no conculcar las garantías individuales consagradas en nuestro Pacto Federal, debe entrar al análisis de la prescripción, sin importar si la responsable se haya o no pronunciado al respecto o el petitionario de garantías la haya alegado al expresar sus conceptos de violación en su escrito inicial de demanda.

²³ Ibidem., reg. 234083.

Asimismo es de destacarse que con lo aquí propuesto se delimita el excesivo ejercicio de la acción penal, por parte de quien tiene el monopolio de la misma, que lo es la institución del Ministerio Público, ya que en muchas ocasiones esta institución, a pesar de encontrarse extinta la acción penal la ejercita, y que en este caso, de librarse un mandamiento de captura, el mismo resulta inconstitucional por lo que dicha violación debe ser analizada en el juicio de amparo indirecto.

Ante tal tesitura y toda vez que existe una contradicción de tesis respecto al estudio de la prescripción de la acción penal en el amparo indirecto, cuando el acto reclamado lo es una orden de aprehensión, estimamos que el criterio que debe prevalecer es el que ahora estudiamos; el cual una vez resuelta la contradicción, como ya lo estudiamos en un apartado precedente, la determinación que resuelva qué tesis prevalece, constituirá jurisprudencia obligatoria, para los Juzgados de Distrito que en el caso, es el órgano competente para resolver sobre la inconstitucionalidad de una orden de aprehensión; y si tomamos en cuenta que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, a nuestro parecer una vez resuelta la contradicción de tesis, prevaleciendo el criterio que compartimos, tal determinación deberá traducirse con posterioridad, en una disposición expresa en la ley de amparo en la que imponga como

una obligación al órgano de control constitucional el analizar la figura de la prescripción de la acción penal en el juicio de amparo indirecto.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El juicio de amparo es un medio de control constitucional que tiene por objeto proteger a toda persona contra toda ley o acto de autoridad que viole o transgreda sus garantías individuales o bien contra la vulneración de la esfera de competencia entre las Entidades Federativas y la propia Federación, pero que con motivo de esta vulneración se transgreda los derechos subjetivos públicos de un gobernado.

SEGUNDA.- No existe en el procedimiento penal mexicano ningún recurso o medio de defensa ordinario en contra de una orden de captura decretada por una autoridad judicial, que permita al inculcado impugnar dicho acto de autoridad que afecta su libertad personal, de tal suerte, que el juicio de amparo indirecto resulta ser, de manera exclusiva, el único mecanismo de defensa que puede oponerse.

TERCERA.- Al librar una orden de aprehensión, el Juez de la causa de manera obligada debe verificar si la acción penal se encuentra o no prescrita pues en caso de estarlo, si se libra el mandamiento de captura el mismo deviene inconstitucional y es claro

que se habrá cometido en contra del inculpado una violación de naturaleza formal.

CUARTA.- Toda vez, que el juicio de amparo indirecto representa de manera singular, la única vía de atacar la orden de aprehensión decretada por autoridad judicial, constituye necesariamente un procedimiento eficaz, para tales menesteres, toda vez que en él, el inculpado podrá presentar las pruebas que estime convenientes a fin de demostrar su inculpabilidad, aún aquellas probanzas que no se hubieran presentado ante el juez de la causa, por lo que al resolverse el amparo no sólo deberán tomarse en cuenta las pruebas en que se hubiera apoyado la autoridad responsable para emitir su acto reclamado, sino aún aquellas que se hubieran ofrecido en el juicio de garantías y que no conociere la responsable, todo ello como una excepción a lo previsto por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley de Amparo, sin que la valoración de tales probanzas pueda señalarse como ilegal.

QUINTA.- El Juez de Distrito, es el órgano de control constitucional competente para conocer del juicio de amparo indirecto por el que se reclama una orden de aprehensión, en virtud de que ésta no tiene el carácter de sentencia definitiva o resolución que ponga fin a un juicio.

SEXTA.- De conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Jueces de Distrito, sin embargo, no existe impedimento alguno para que el Juez de Distrito apoye su criterio en una tesis que no constituye jurisprudencia de un Tribunal Colegiado que es su superior jerárquico

SEPTIMA.- Existe una contradicción de tesis pendiente de resolver, respecto de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, relativos al análisis de la figura de la prescripción de la acción penal cuando el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión.

OCTAVA.- La resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia que declare qué tesis prevalece sobre la contraria, asume el carácter de jurisprudencia obligatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 192 de la ley de la materia.

NOVENA.- El criterio que debe prevalecer es el que sostiene que el Juez de amparo debe analizar la figura de la prescripción de la acción penal, cuando se reclama la orden de aprehensión por tratarse de una figura procesal de orden público, cuyo estudio es preferente y oficioso.

DECIMA.- Si la contradicción de tesis en estudio, es resuelta prevaleciendo el criterio referido, dicha resolución, constituiría jurisprudencia, y tomando en cuenta que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, tal determinación, consideramos, debe traducirse en una disposición expresa en la ley de amparo en la que imponga como una obligación al órgano de control constitucional el analizar la figura de la prescripción de la acción penal en el juicio de amparo indirecto.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Arellano García, Carlos, EL JUICIO DE AMPARO, 2ª. Edición, Porrúa, México, p. 1025.
- 2.- Arilla Bas Fernando, EL JUICIO DE AMPARO, Kratos, México 1989, p. 379.
- 3.- Arilla Bas Fernando, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, Kratos, México, 1988, p. 467.
- 4.- Bazdresh, Luis, EL JUICIO DE AMPARO, 5ª. edición, Trillas, México, p. 384.
- 5.- Burgoa Orihuela, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, 31ª. edición, Porrúa, México, p. 1092.
- 6.- Burgoa Orihuela, Ignacio, DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIAS Y AMPARO, Porrúa, México 1986, p. 447.
- 7.- Carrancá y Trujillo Raúl; Carrancá y Rivas Raúl, CODIGO PENAL ANOTADO, 16ª Edición, Porrúa, México, p. 1023.
- 8.- Castro V. Juventino, GARANTIAS Y AMPARO, 8ª. Edición, Porrúa, México, p. 595.
- 9.- Góngora Pimentel Genaro, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, 3ª. Edición, Porrúa, México, p. 469.
- 10.- González Cosío Arturo, EL JUICIO DE AMPARO, UNAM, México, p. 185. 3ª. Edición.
- 11.- Pallares, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL, Porrúa, México, 1956.
- 11.- Pérez Dayán, Alberto, LEY DE AMPARO COMENTADA, 8ª. edición, Porrúa, 1997, p. 878.
- 12.- Rivera Silva, Manuel EL PROCEDIMIENTO PENAL, Porrúa, México, 1988, p. 403.
- 13.- Rodríguez y Rodríguez, Jesús et. al., CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMENTADA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997.

14.- Serrano Robles Arturo et. al., **MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO**, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema corte de Justicia de la Nación, 9ª. edición, Themis, México 1998, p. 589. 348 pag.

LEGISLACION.

1.- **Código Federal de Procedimientos Penales**, Porrúa, México, 1999.

2.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Porrúa, México, 1999.

3.- **Ley de Amparo**, Porrúa, México, 1999.

4.- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, Porrúa, México 1999.

5.- **Código Penal Federal**, México, 1999.

6.- **Código Federal de Procedimientos Civiles**, México, 1999.

OTROS

Suprema Corte de Justicia de la Nación, CD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS, Agosto de 1998, Octava Versión.